Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2021/0295(COD)

6.6.2022

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza (COM(2021)0581 – C9-0367/2021 – 2021/0295(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente de opinión: Markus Ferber

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 133

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza
(COM(2021)0581 – C9-0367/2021 – 2021/0295(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0581),

– Vistos los artículos 294, apartado 2, 53, apartado 1, y 62, apartado 114, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0439/2021),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 23 de febrero de 2022[1],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2022),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Como se subraya en la Comunicación de la Comisión de 24 de septiembre de 2020 titulada «Una Unión de	(3) Como se subraya en la Comunicación de la Comisión de 24 de septiembre de 2020 titulada «Una Unión de

[1] [DO C 0 de 0.0.0000, p. 0. /No publicado aún en el Diario Oficial]

los Mercados de Capitales para las personas y las empresas»[18], incentivar a los inversores institucionales, en particular a los aseguradores, para que realicen más inversiones a largo plazo será fundamental para apoyar la reconversión en acciones en el sector empresarial. A fin de facilitar la contribución de los aseguradores a la financiación de la recuperación económica de la Unión, debe ajustarse el marco prudencial para atender mejor a la naturaleza a largo plazo de la actividad de seguro. En particular, al calcular el capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar, debe facilitarse la posibilidad de utilizar un parámetro estándar más favorable para las inversiones en renta variable que se mantengan con una perspectiva a largo plazo, siempre que las empresas de seguros y de reaseguros cumplan criterios sólidos y firmes que garanticen la protección de los tomadores de seguros y la estabilidad financiera. Dichos criterios deben tener por objeto garantizar que las empresas de seguros y de reaseguros puedan evitar la venta forzosa de acciones destinadas a ser mantenidas a largo plazo, incluso en condiciones de tensión en el mercado.

[18] COM/2050/590 final.

los Mercados de Capitales para las personas y las empresas»[18], incentivar a los inversores institucionales, en particular a los aseguradores, para que realicen más inversiones a largo plazo será fundamental para apoyar la reconversión en acciones en el sector empresarial. A fin de facilitar la contribución de los aseguradores a la financiación de la recuperación económica de la Unión, debe ajustarse el marco prudencial para atender mejor a la naturaleza a largo plazo de la actividad de seguro. En particular, al calcular el capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar, debe facilitarse la posibilidad de utilizar un parámetro estándar más favorable para las inversiones en renta variable que se mantengan con una perspectiva a largo plazo, siempre que las empresas de seguros y de reaseguros cumplan criterios sólidos y firmes que garanticen la protección de los tomadores de seguros y la estabilidad financiera. Dichos criterios deben tener por objeto garantizar que las empresas de seguros y de reaseguros puedan evitar la venta forzosa de acciones destinadas a ser mantenidas a largo plazo, incluso en condiciones de tensión en el mercado. ***Dado que las empresas de seguros y de reaseguros disponen de una amplia gama de herramientas de gestión del riesgo para evitar tal venta forzosa, los criterios deben reconocer tal variedad y no exigir la segregación legal o contractual de los activos de inversión a largo plazo con el fin de beneficiarse del parámetro estándar más favorable para las inversiones en renta variable.***

[18] COM/2050/590 final.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) En su Comunicación de 11 de diciembre de 2019 sobre el Pacto Verde Europeo[19], la Comisión se comprometió a integrar mejor en el marco prudencial de la Unión la gestión de los riesgos climáticos y medioambientales. El Pacto Verde Europeo es la nueva estrategia de crecimiento de la Unión, cuyo objetivo es transformar la Unión en una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, sin emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050. Contribuirá al objetivo de crear una economía al servicio de los ciudadanos, reforzar la economía social de mercado de la Unión, y garantizar que esté preparada para el futuro y genere estabilidad, empleo, crecimiento e inversión. En su propuesta de 4 de marzo de 2020 relativa a una Legislación europea sobre el clima, la Comisión propuso que el objetivo de alcanzar la neutralidad climática y la resiliencia frente al cambio climático en 2050 fuera vinculante en la Unión. La propuesta fue adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo y entró en vigor el 29 de julio de 2021[20]. La ambición de la Comisión de garantizar el liderazgo mundial de la UE en el camino hacia 2050 se reiteró en el Informe sobre prospectiva estratégica[21] de 2021, que señala la creación de unos sistemas económicos y financieros resilientes y con visión de futuro como un ámbito de actuación estratégico.	***suprimido***

---

[19] COM(2019) 640 final

[20] Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la

neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

[21] COM(2021) 750 final

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El marco de finanzas sostenibles de la UE desempeñará un papel clave en la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo, y la normativa medioambiental debe complementarse con un marco financiero sostenible que canalice los recursos financieros hacia inversiones que reduzcan la exposición a estos riesgos climáticos y medioambientales. En su Comunicación de 6 de julio de 2021 sobre una estrategia para financiar la transición a una economía sostenible[22], la Comisión se comprometió a proponer modificaciones de la Directiva 2009/138/CE para integrar de forma coherente los riesgos de sostenibilidad en la gestión de riesgos de los aseguradores, exigiendo a estos que realicen análisis de escenarios sobre cambio climático.	***suprimido***

[22] COM(2021)390.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas que solo cubren riesgos asociados con el grupo industrial o comercial al que pertenecen presentan un perfil de riesgo particular que debe tenerse en cuenta a la hora de definir algunos requisitos, en particular en lo que se refiere a la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la divulgación de información y las correspondientes habilitaciones de la Comisión para que precise las normas relativas a dichas habilitaciones. ***Además***, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas ***también*** deben ***poder*** beneficiarse de las medidas de proporcionalidad ***cuando estén*** clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo.	(14) Las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas que solo cubren riesgos asociados con el grupo industrial o comercial al que pertenecen presentan un perfil de riesgo particular que debe tenerse en cuenta a la hora de definir algunos requisitos, en particular en lo que se refiere a la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la divulgación de información y las correspondientes habilitaciones de la Comisión para que precise las normas relativas a dichas habilitaciones. ***Por tanto***, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas deben beneficiarse de las medidas de proporcionalidad ***siendo*** clasificadas ***automáticamente*** como empresas con perfil de riesgo bajo.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Los plazos de presentación y divulgación de información deben establecerse claramente en la Directiva 2009/138/CE. No obstante, debe reconocerse que la concurrencia de circunstancias ***extraordinarias*** como emergencias sanitarias, catástrofes naturales u otros sucesos extremos podría imposibilitar que las empresas de seguros y de reaseguros presenten o divulguen tal información dentro de los plazos establecidos. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para ampliar los plazos en tales circunstancias.	(19) Los plazos de presentación y divulgación de información deben establecerse claramente en la Directiva 2009/138/CE. No obstante, debe reconocerse que la concurrencia de circunstancias ***excepcionales*** como emergencias sanitarias, catástrofes naturales u otros sucesos extremos podría imposibilitar que las empresas de seguros y de reaseguros presenten o divulguen tal información dentro de los plazos establecidos. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para ampliar los plazos en tales circunstancias ***después de haber consultado a la AESPJ***.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Dado que las actividades de seguro pueden desencadenar riesgos para la estabilidad financiera o amplificarlos, las empresas de seguros y de reaseguros deben integrar consideraciones y análisis macroprudenciales en sus actividades de inversión y gestión de riesgos. Esto podría requerir tener en cuenta el posible comportamiento de otros participantes en el mercado, los riesgos macroeconómicos, como las contracciones del ciclo crediticio o la reducción de la liquidez del mercado, o las concentraciones excesivas a nivel de mercado en determinados tipos de activos, contrapartes o sectores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Las empresas de seguros y de reaseguros deben tener en cuenta toda la información macroprudencial pertinente facilitada por las autoridades de supervisión en su evaluación interna de los riesgos y la solvencia. Las autoridades de supervisión deben analizar los informes de supervisión correspondientes a la evaluación interna de los riesgos y la solvencia de las empresas de sus países, agregarlos y proporcionar información a	***suprimido***

las empresas sobre los elementos que deben tener en cuenta en sus futuras evaluaciones internas de los riesgos y la solvencia, en particular por lo que respecta a los riesgos macroprudenciales. Los Estados miembros deben velar por que, cuando otorguen a una autoridad un mandato macroprudencial, se compartan con dicha autoridad macroprudencial los resultados y las conclusiones de las evaluaciones macroprudenciales de las autoridades de supervisión.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las autoridades con un mandato macroprudencial son responsables de la política macroprudencial respecto de su mercado nacional de seguros y de reaseguros. La política macroprudencial puede ser aplicada por la autoridad de supervisión o por otra autoridad u organismo a los que se haya encomendado este cometido.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Es importante la buena coordinación entre las autoridades de supervisión ***y los organismos y autoridades pertinentes con un mandato***	(25) Es importante la buena coordinación entre las autoridades de supervisión para detectar, controlar y analizar los posibles riesgos para la

macroprudencial para detectar, controlar y analizar los posibles riesgos para la estabilidad del sistema financiero que puedan afectar a las empresas de seguros y de reaseguros, así como para adoptar medidas destinadas a hacer frente de manera eficaz y adecuada a dichos riesgos. La cooperación entre autoridades también debe tener por objetivo evitar cualquier forma de duplicidad o incoherencia entre sus actuaciones.	estabilidad del sistema financiero que puedan afectar a las empresas de seguros y de reaseguros, así como para adoptar medidas destinadas a hacer frente de manera eficaz y adecuada a dichos riesgos. La cooperación entre autoridades también debe tener por objetivo evitar cualquier forma de duplicidad o incoherencia entre sus actuaciones.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) La Directiva 2009/138/CE exige que las empresas de seguros y de reaseguros realicen, como parte integrante de su estrategia comercial, una evaluación interna de los riesgos y la solvencia de carácter periódico. Algunos riesgos, como los riesgos de cambio climático, son difíciles de cuantificar, o se materializan durante un período más largo que el utilizado para la calibración del capital de solvencia obligatorio. Estos riesgos pueden reflejarse mejor en la evaluación interna de los riesgos y la solvencia. Cuando las empresas de seguros y de reaseguros tengan una exposición significativa a riesgos climáticos, deben estar obligadas a llevar a cabo, a intervalos adecuados y como parte de la evaluación interna de los riesgos y la solvencia, análisis de los efectos sobre sus actividades de los escenarios de riesgo de cambio climático a largo plazo. Dichos análisis deben ser proporcionados a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de las empresas.	***suprimido***

En particular, si bien debe exigirse la evaluación de la significatividad de la exposición a riesgos climáticos a todas las empresas de seguros y de reaseguros, no debe exigirse a las empresas con perfil de riesgo bajo que realicen análisis de escenarios climáticos a largo plazo.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Con el fin de garantizar el máximo grado de exactitud de la información publicada, una parte sustancial del informe sobre la situación financiera y de solvencia debe ser objeto de auditoría. Este requisito de auditoría debe comprender el balance evaluado de conformidad con los criterios de valoración establecidos en la Directiva 2009/138/CE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) La carga derivada del requisito de auditoría no parece justificada para las empresas con perfil de riesgo bajo, que no se prevé que sean relevantes para la estabilidad financiera de la Unión y que no cuentan con muchos tomadores de seguros. Uno de los criterios que deben cumplir las empresas con perfil de riesgo	***suprimido***

bajo es que sean de tamaño reducido. Para aliviar esta carga, debe concederse una exclusión con respecto a este requisito.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) La determinación de la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo debe compensar el uso de la información derivada de los instrumentos financieros pertinentes con la capacidad de las empresas de seguros y de reaseguros para cubrir los tipos de interés derivados de los instrumentos financieros. En particular, puede suceder que las empresas de seguros y de reaseguros más pequeñas no tengan la capacidad de cubrir el riesgo de tipo de interés con instrumentos distintos de los bonos, préstamos o activos similares con flujos de caja fijos. Por lo tanto, la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo debe extrapolarse en el caso de los vencimientos para los que los mercados de bonos ya no sean profundos, líquidos y transparentes. No obstante, el método de extrapolación debe hacer uso de información derivada de los instrumentos financieros pertinentes distintos de los bonos, cuando dicha información se pueda obtener de mercados profundos, líquidos y transparentes, en el caso de los vencimientos para los que los mercados de bonos ya no sean profundos, líquidos y transparentes. En aras de la certidumbre ***y*** de una aplicación armonizada, y a fin de permitir al mismo tiempo reaccionar oportunamente a los cambios en las condiciones del mercado, la Comisión debe adoptar actos delegados para especificar	(34) La determinación de la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo debe compensar el uso de la información derivada de los instrumentos financieros pertinentes con la capacidad de las empresas de seguros y de reaseguros para cubrir los tipos de interés derivados de los instrumentos financieros. En particular, puede suceder que las empresas de seguros y de reaseguros más pequeñas no tengan la capacidad de cubrir el riesgo de tipo de interés con instrumentos distintos de los bonos, préstamos o activos similares con flujos de caja fijos. Por lo tanto, la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo debe extrapolarse en el caso de los vencimientos para los que los mercados de bonos ya no sean profundos, líquidos y transparentes. No obstante, el método de extrapolación debe hacer uso de información derivada de los instrumentos financieros pertinentes distintos de los bonos, cuando dicha información se pueda obtener de mercados profundos, líquidos y transparentes, en el caso de los vencimientos para los que los mercados de bonos ya no sean profundos, líquidos y transparentes. En aras de la certidumbre***,*** de una aplicación armonizada, ***y de una velocidad de convergencia suficiente,*** y a fin de permitir al mismo tiempo reaccionar oportunamente a los cambios en las condiciones del mercado, la Comisión debe

cómo debe aplicarse el nuevo método de extrapolación.	adoptar actos delegados para especificar cómo debe aplicarse el nuevo método de extrapolación. ***A tal efecto, las normas sobre la determinación del punto de partida de la extrapolación deben calibrarse de modo que el punto de partida del euro se fije en un vencimiento de 20 años.***

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) La Directiva 2009/138/CE prevé un componente país en el ajuste por volatilidad, que tiene por objeto mitigar las exageraciones de los diferenciales de los bonos en un país determinado. Sin embargo, la activación del componente país se basa en un umbral absoluto y en un umbral relativo con respecto al diferencial ajustado al riesgo del país, lo que puede dar lugar a efectos acantilado y, por tanto, aumentar la volatilidad de los fondos propios de las empresas de seguros y de reaseguros. A fin de mitigar eficazmente las exageraciones de los diferenciales de los bonos en un Estado miembro concreto cuya moneda sea el euro, el componente país debe sustituirse por un componente macro que debe calcularse sobre la base de las diferencias entre el diferencial ajustado al riesgo para el euro y el diferencial ajustado al riesgo para ese país. Con el fin de evitar los efectos acantilado, el cálculo debe evitar discontinuidades con respecto a los parámetros de entrada.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	39 bis La Directiva 2009/138/CE exige que el importe de los fondos propios admisibles necesarios para atender las obligaciones de seguro y reaseguro se determine a efectos del cálculo del margen de riesgo, y que la tasa de coste del capital sea igual al tipo adicional, por encima del tipo de interés sin riesgo pertinente, en el que incurriría una empresa de seguros o de reaseguros que mantenga tal importe de fondos propios admisibles. La Directiva 2009/138/CE también exige que la tasa de coste del capital se revise periódicamente. A tal efecto, las revisiones deben garantizar que dicha tasa se mantenga basada en el riesgo y no se fije en un nivel excesivamente conservador. Además, la proyección de los requisitos de capital futuros para tal fin debe tener en cuenta la dependencia temporal de los riesgos en la agregación de los requisitos de capital futuros previstos. En particular, los requisitos de capital futuros previstos para años posteriores deben contribuir al margen de riesgo en menor medida que los requisitos de capital previstos del mismo nivel correspondientes a años anteriores.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	43 bis La Directiva 2009/138/CE exige

que el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de tipos de interés refleje la sensibilidad de los valores de los activos, los pasivos y los instrumentos financieros a los cambios en las estructuras temporales de los tipos de interés, o a la volatilidad de estos. A la luz de la experiencia reciente con tipos de interés muy bajos en numerosas economías desarrolladas, el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de tipos de interés debe reflejar el riesgo de que los tipos de interés muy bajos y negativos puedan reducirse aún más. Las modificaciones necesarias para alcanzar este objetivo podrían ejercer un impacto significativo en la situación de solvencia de las empresas, y deben introducirse de forma que se eviten perturbaciones en el mercado de seguros y reaseguros.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) En el marco del proceso de revisión supervisora, es importante que las autoridades de supervisión puedan comparar información de las distintas empresas que supervisan. Los modelos internos parciales y completos permiten reflejar mejor el riesgo individual de una empresa, y la Directiva 2009/138/CE permite a las empresas de seguros y de reaseguros utilizar dichos modelos para determinar los requisitos de capital sin limitaciones derivadas de la fórmula estándar. ***Sin embargo, los modelos internos parciales y completos dificultan las comparaciones entre empresas, por lo que sería beneficioso que las autoridades de supervisión dispusiesen del resultado***	(44) En el marco del proceso de revisión supervisora, es importante que las autoridades de supervisión puedan comparar información de las distintas empresas que supervisan. Los modelos internos parciales y completos permiten reflejar mejor el riesgo individual de una empresa, y la Directiva 2009/138/CE permite a las empresas de seguros y de reaseguros utilizar dichos modelos para determinar los requisitos de capital sin limitaciones derivadas de la fórmula estándar.

del cálculo de los requisitos de capital conforme a la fórmula estándar. Por consiguiente, todas las empresas de seguros y de reaseguros deben comunicar periódicamente dicha información a sus supervisores.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) Las autoridades nacionales de supervisión deben poder recopilar información ***macroprudencial*** pertinente sobre la estrategia de inversión de las empresas, analizarla junto con otra información pertinente que pueda obtenerse de otras fuentes del mercado***, e incorporar una perspectiva macroprudencial a su supervisión de las empresas***. Esto podría implicar la supervisión de riesgos relacionados con ciclos crediticios específicos, recesiones económicas o comportamientos de inversión colectivos o gregarios.	(47) Las autoridades nacionales de supervisión deben poder recopilar información pertinente sobre la estrategia de inversión de las empresas, analizarla junto con otra información pertinente que pueda obtenerse de otras fuentes del mercado. Esto podría implicar la supervisión de riesgos relacionados con ciclos crediticios específicos, recesiones económicas o comportamientos de inversión colectivos o gregarios.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) Las autoridades de supervisión deben disponer de las facultades necesarias para preservar la solvencia de determinadas empresas de seguros o reaseguros en situaciones excepcionales, como factores	(54) Las autoridades de supervisión deben disponer de las facultades necesarias para preservar la solvencia de determinadas empresas de seguros o reaseguros en situaciones excepcionales, como factores

económicos o ***de mercado*** adversos que afecten a gran parte o a la totalidad del mercado de seguros y de reaseguros, a fin de proteger a los tomadores de seguros y preservar la estabilidad financiera. ***Entre*** dichas facultades ***debe figurar la posibilidad de restringir o suspender las distribuciones a accionistas y otros prestamistas subordinados de una empresa de seguros o de reaseguros determinada antes de que se produzca un incumplimiento real del capital de solvencia obligatorio. Dichas facultades*** deben aplicarse atendiendo a las particularidades de cada caso, ***respetando*** criterios comunes basados en el riesgo y ***sin que menoscaben*** el funcionamiento del mercado interior.

económicos o ***sectoriales*** adversos que afecten a gran parte o a la totalidad del mercado de seguros y de reaseguros, a fin de proteger a los tomadores de seguros y preservar la estabilidad financiera. Dichas facultades deben aplicarse atendiendo a las particularidades de cada caso, ***como último recurso y solo si existe un peligro inminente de que los derechos de los tomadores de seguros se vean amenazados o para la estabilidad financiera. Estas medidas deben respetar*** criterios comunes basados en el riesgo y ***no menoscabar*** el funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) Los grupos de seguros y de reaseguros tienen libertad para establecer en su seno los mecanismos internos, distribución de tareas y estructura organizativa específicos que consideren oportunos para garantizar el cumplimiento de la Directiva 2009/138/CE. Sin embargo, en algunos casos, tales mecanismos y estructuras organizativas pueden comprometer la eficacia de la supervisión de grupo. Por consiguiente, los supervisores de grupo deben estar facultados, en circunstancias excepcionales y previa consulta a la AESPJ y a las demás autoridades de supervisión afectadas, para exigir modificaciones de dichos mecanismos o estructuras organizativas. Los supervisores de grupo deben justificar	***suprimido***

debidamente su decisión y explicar por qué los mecanismos o estructuras existentes obstaculizan y comprometen una supervisión de grupo eficaz.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) El Reglamento Delegado (UE) 2019/981[30] de la Comisión introdujo un trato preferente para las inversiones de renta variable a largo plazo. El submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración, que también pretende reflejar el menor riesgo de invertir en un horizonte temporal más largo, ***pero cuyo*** uso es ***muy*** limitado en la Unión***,*** está sujeto a criterios más estrictos que los aplicables a las inversiones de renta variable a largo plazo. Por lo tanto, ***la nueva categoría prudencial de inversiones de renta variable a largo plazo hace innecesario el actual*** submódulo ***de riesgo de renta variable basado en la duración. Dado que no es preciso mantener dos tratamientos preferenciales distintos que persigan el mismo objetivo de favorecer las*** inversiones a largo plazo***, debe suprimirse el submódulo de riesgo de*** renta variable ***basado en la duración. No obstante, a fin de evitar que esas modificaciones produzcan efectos adversos, debe preverse una disposición de anterioridad con respecto a los aseguradores que actualmente apliquen el submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración.***	(77) El Reglamento Delegado (UE) 2019/981[30] de la Comisión introdujo un trato preferente para las inversiones de renta variable a largo plazo. El submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración, que también pretende reflejar el menor riesgo de invertir en un horizonte temporal más largo, es ***de un*** uso limitado en la Unión ***porque los Estados miembros cuentan con la opción de no utilizar dicho submódulo y*** está sujeto a criterios más estrictos que los aplicables a las inversiones de renta variable a largo plazo. Por lo tanto, ***los criterios deben adaptarse para procurar que el uso de ese*** submódulo ***sea al menos tan atractivo como otras formas de*** inversión a largo plazo ***en*** renta variable.
[30] Reglamento Delegado (UE) 2019/981 de la Comisión, de 8 de marzo de	[30] Reglamento Delegado (UE) 2019/981 de la Comisión, de 8 de marzo de

2019, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 161 de 18.6.2019, p. 1).

2019, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 161 de 18.6.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) Para alcanzar las ambiciones medioambientales y climáticas del Pacto Verde es necesario canalizar grandes cantidades de inversiones del sector privado, incluidas las de las empresas de seguros y de reaseguros, hacia inversiones sostenibles. Las disposiciones de la Directiva 2009/138/CE sobre los requisitos de capital no deben dificultar las inversiones sostenibles de las empresas de seguros y de reaseguros, sino reflejar plenamente el riesgo de las inversiones en actividades perjudiciales para el medio ambiente. Aunque por el momento no se dispone de suficientes datos concluyentes sobre las diferencias de riesgo entre las inversiones perjudiciales para el medio ambiente o la sociedad y otras inversiones, es posible que se obtengan en los próximos años. A fin de garantizar una evaluación adecuada de las pruebas pertinentes, la AESPJ debe hacer un seguimiento de los datos relativos al perfil de riesgo de las inversiones perjudiciales para el medio ambiente o la sociedad e informar al respecto a más tardar en 2023. Cuando proceda, el informe de la AESPJ debe recomendar modificaciones de la Directiva 2009/138/CE y de los actos delegados y de ejecución adoptados en	***suprimido***

virtud de dicha Directiva. La AESPJ también puede examinar si sería conveniente tener en cuenta determinados riesgos medioambientales distintos de los relacionados con el cambio climático, y de qué forma. Por ejemplo, si así lo recomiendan los datos que se obtengan, la AESPJ podría estudiar la necesidad de ampliar a otros riesgos medioambientales los análisis de escenarios introducidos por la presente Directiva en el contexto de los riesgos relacionados con el cambio climático.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Considerando 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(79) El cambio climático está afectando y afectará, al menos en las próximas décadas, a la frecuencia y gravedad de las catástrofes naturales, que probablemente se intensificarán debido a la degradación del medio ambiente y a la contaminación. Esto también puede cambiar la exposición de las empresas de seguros y de reaseguros al riesgo de catástrofe natural e invalidar los parámetros generales para dicho riesgo establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35. A fin de evitar toda discrepancia persistente entre los parámetros generales para el riesgo de catástrofe natural y la exposición real de las empresas de seguros y de reaseguros a tales riesgos, la AESPJ debe revisar periódicamente el alcance del módulo de riesgo de catástrofe natural y las calibraciones de sus parámetros generales. A tal fin, la AESPJ debe tener en cuenta los últimos datos disponibles en el ámbito de la ciencia climática y, cuando se detecten	***suprimido***

discrepancias, presentar el consiguiente dictamen a la Comisión.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Considerando 83

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(83) El Reino Unido se convirtió en tercer país el 1 de febrero de 2020, y el Derecho de la Unión dejó de aplicarse al Reino Unido y en su territorio el 31 de diciembre de 2020. Dado que la Directiva 2009/138/CE contiene varias disposiciones que abordan las especificidades de determinados Estados miembros, las disposiciones referidas específicamente al Reino Unido han quedado obsoletas y, por lo tanto, deben suprimirse.	(83) El Reino Unido se convirtió en tercer país el 1 de febrero de 2020, y el Derecho de la Unión dejó de aplicarse al Reino Unido y en su territorio el 31 de diciembre de 2020. Dado que la Directiva 2009/138/CE contiene varias disposiciones que abordan las especificidades de determinados Estados miembros, las disposiciones referidas específicamente al Reino Unido han quedado obsoletas y, por lo tanto, deben suprimirse. ***Las calibraciones utilizadas para los actos delegados y los actos de ejecución adoptados por la Comisión se basan a menudo en datos muy influidos por la inclusión de datos del mercado del Reino Unido. Por tanto, todas las calibraciones en las que se basen los cálculos del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio deben revisarse para determinar si dependen de los datos del Reino Unido y, cuando proceda, los datos del Reino Unido deberán eliminarse de los conjuntos de datos pertinentes.***

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – parte introductoria
Directiva 2009/138/CE
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En el artículo 4, apartado 1, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:	(2) En el artículo 4, apartado 1, las letras a)**,** b) y ***c)*** se sustituyen por el texto siguiente:

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2
Directiva 2009/138/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las primas brutas anuales emitidas de la empresa no exceden de ***15 000 000*** EUR;	a) las primas brutas anuales emitidas de la empresa no exceden de ***25 000 000*** EUR;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 Directiva 2009/138/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el total de las provisiones técnicas de la empresa, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no excede de ***50 000 000*** EUR;».	b) el total de las provisiones técnicas de la empresa, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no excede de ***65 000 000*** EUR;».

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2
Directiva 2009/138/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra c

Texto en vigor	*Enmienda*
c) cuando la empresa pertenece a un grupo, el total de las provisiones técnicas del grupo, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial no excede de ***25 000 000*** EUR;	c) cuando la empresa pertenece a un grupo, el total de las provisiones técnicas del grupo, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial no excede de ***65 000 000*** EUR;

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 5 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 13 – apartado 1 – punto 10 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10 bis «empresa con perfil de riesgo bajo»: una empresa de seguros ***o de reaseguros*** que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 29 bis y que haya sido clasificada como tal de conformidad con el artículo 29 ter;	10 bis «empresa con perfil de riesgo bajo»: una empresa de seguros que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 29 bis y que haya sido clasificada como tal de conformidad con el artículo 29 ter, ***así como una empresa de seguros cautiva y una empresa de reaseguros cautiva***;

Or. en

Justificación

Las empresas de seguros y reaseguros cautivas no suponen un riesgo para la estabilidad financiera y tienen un modelo de negocio sencillo. Por consiguiente, debe considerarse automáticamente que poseen un perfil de riesgo bajo.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 5 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 13 – apartado 1 – punto 10 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis bis «actividades transfronterizas significativas»: actividades de seguro y de reaseguro realizadas por una empresa de seguros o de reaseguros en virtud del derecho de establecimiento y las realizadas en virtud del derecho de libre prestación de servicios en un determinado Estado miembro de acogida que superen el 25 % del importe de las primas brutas anuales emitidas de la empresa, medido por referencia al último estado financiero disponible de la empresa.;

Or. en

Justificación

Se introduce una definición horizontal coherente de «actividades transfronterizas significativas» para sustituir a las definiciones utilizadas en los artículos 33 bis y 159 bis.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 5 – inciso i
Directiva 2009/138/CE
Artículo 13 – apartado 1 – punto 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) se añade el punto 41 siguiente:	***suprimido***
(41) «empresa regulada»: una «entidad regulada» con arreglo al artículo 2, punto 4, de la Directiva 2002/87/CE o un fondo de pensiones de empleo con arreglo al artículo 6, punto 1, de la Directiva (UE)	

2016/2341.».

Or. en

Justificación

La modificación propuesta por la Comisión para incluir los fondos de pensiones de empleo en el ámbito de Solvencia II no parece justificada.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7
Directiva 2009/138/CE
Artículo 23 – apartado 1 – letra f)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) ***el mercado en el que*** la empresa de seguros o de reaseguros de que se trate tenga intención de operar.».	f) ***los Estados miembros en cuyos mercados*** la empresa de seguros o de reaseguros de que se trate tenga intención de operar.».

Or. en

Justificación

Corrección en la redacción.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 12 – letra a
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que los requisitos establecidos en la presente Directiva se apliquen de forma proporcionada a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa de seguros o de reaseguros, en particular ***cuando esté*** clasificada como ***empresa*** con perfil de	3. Los Estados miembros velarán por que los requisitos establecidos en la presente Directiva se apliquen de forma proporcionada a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa de seguros o de reaseguros. ***Los Estados miembros garantizarán tal aplicación*** en particular***,***

riesgo bajo.	***pero no de manera exclusiva, con respecto a aquellas empresas clasificadas*** como ***empresas*** con perfil de riesgo bajo.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 12 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión podrá adoptar actos delegados que especifiquen ***o adapten*** los criterios establecidos en el artículo 29 bis, apartado 1, letras ***e), f)*** y ***h)***.	5. La Comisión podrá adoptar actos delegados que especifiquen los criterios establecidos en el artículo 29 bis, apartado 1, letras ***a), b)*** y ***c)***.

Or. en

Justificación

Corrección editorial para introducir las referencias correctas. Además, la Comisión debería poder especificar, pero no adaptar, los criterios establecidos en la presente Directiva. La adaptación de los criterios debe seguir siendo una prerrogativa del legislador.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 12 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A fin de garantizar la coherencia de las prácticas de supervisión en la aplicación de la proporcionalidad, la AESPJ elaborará directrices para facilitar instrumentos comunes de supervisión y especificar la metodología que se habrá de aplicar al clasificar las empresas de seguros y de reaseguros como empresas	***suprimido***

con perfil de riesgo bajo.».

Or. en

Justificación

Los criterios para identificar a las empresas con un perfil de riesgo bajo deben ser definidos con suficiente claridad por el legislador en la presente Directiva.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13 – parte introductoria
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Se insertan los artículos 29 bis a 29 ***sexies*** siguientes:	(13) Se insertan los artículos 29 bis a 29 ***quinquies*** siguientes:

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Criterios para determinar las empresas con perfil de riesgo bajo	Empresas con perfil de riesgo bajo

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros ***y de reaseguros*** se clasifiquen como empresas con perfil de riesgo bajo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 ter, cuando, durante dos ejercicios consecutivos antes de dicha clasificación, cumplan los siguientes criterios:	Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros se clasifiquen como empresas con perfil de riesgo bajo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 ter, cuando, durante dos ejercicios consecutivos antes de dicha clasificación, cumplan los siguientes criterios:

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Las empresas de seguros de vida ***y las empresas de seguros que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con el artículo 73, cuyas provisiones técnicas relacionadas con las actividades de seguro de vida representen al menos el 20 % del importe total de las provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, y cuyos ingresos brutos anuales por primas emitidas relacionados con las actividades de seguro distinto del seguro de vida representen menos del 40 % del importe total de las primas brutas anuales emitidas,*** deberán cumplir todos los criterios siguientes:	a) Las empresas de seguros de vida deberán cumplir todos los criterios siguientes:

Or. en

Justificación

Simplificación del régimen de proporcionalidad.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – párrafo 1 – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al ***5*** % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;	ii) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al ***25*** % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;

Or. en

Justificación

La actividad empresarial transfronteriza no conlleva un riesgo intrínseco superior al de la actividad empresarial nacional.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) ***que el importe de*** las provisiones técnicas***, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no exceda de 1 000 000 000 EUR***;	iii) que ***la empresa represente menos del 10 % del mercado de seguros de vida del Estado miembro de origen, cuando la cuota de mercado se base en*** las provisiones técnicas ***brutas***;

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – párrafo 1 – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) que las inversiones no tradicionales no representen más del ***20*** % de las inversiones totales;	iv) que las inversiones no tradicionales no representen más del ***30*** % de las inversiones totales;

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – párrafo 1 – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) que la actividad de la empresa no ***incluya operaciones de reaseguro que superen*** el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas emitidas.	v) que la actividad de ***reaseguro aceptada por*** la empresa no ***supere*** el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas emitidas.

Or. en

Justificación

Corrección en la redacción.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – párrafo 1 – inciso v bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	v bis) que se cumple el capital de solvencia obligatorio y no se ha establecido una adición de capital de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Justificación

Las empresas deben encontrarse en una situación financiera sólida para ser clasificadas como poseedoras de un perfil de riesgo bajo.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los criterios establecidos en los incisos ii) y v) no se aplicarán a las empresas de seguros cautivas ni a las empresas de reaseguros cautivas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Las empresas de seguros distintos del seguro de vida ***y las empresas de seguros que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con el artículo 73, cuyos ingresos brutos anuales por primas***	b) Las empresas de seguros distintos del seguro de vida deberán cumplir todos los criterios siguientes:

emitidas relacionados con las actividades de seguro distinto del seguro de vida representen al menos el 40 % de sus ingresos brutos anuales totales por primas emitidas, y cuyas provisiones técnicas relacionadas con las actividades de seguro de vida representen menos del 20 % del total de sus provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, deberán cumplir todos los criterios siguientes:

Or. en

Justificación

Simplificación del régimen.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis– apartado 1 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1 – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al ***5*** % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;	ii) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al ***25*** % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;

Or. en

Justificación

La actividad empresarial transfronteriza no conlleva un riesgo intrínseco superior al de la actividad empresarial nacional.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) que **las primas** brutas ***anuales emitidas no excedan de 100 000 000 EUR***;	iii) que ***la empresa represente menos del 10 % del mercado de seguros distintos del seguro de vida del Estado miembro de origen, cuando la cuota de mercado se base en las provisiones técnicas*** brutas;

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1 – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos ***3*** a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida;	iv) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos ***4*** a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas ***brutas*** anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida;

Or. en

Justificación

El cambio excluye el seguro del automóvil.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1 – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) que las inversiones no tradicionales no representen más del ***20*** % de las inversiones totales;	v) que las inversiones no tradicionales no representen más del ***30*** % de las inversiones totales;

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1 – inciso vi

Texto de la Comisión	*Enmienda*
vi) que la actividad de la empresa no ***incluya operaciones*** de reaseguro ***que superen*** el 50 % de sus ingresos brutos totales por primas emitidas.	vi) que la actividad de la empresa de reaseguro ***aceptada por*** la empresa no ***supere*** el 50 % de sus ingresos brutos totales por primas emitidas.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1 – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	vi bis) que se cumple el capital de solvencia obligatorio y no se ha establecido una adición de capital de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Justificación

Las empresas deben encontrarse en una situación financiera sólida para ser clasificadas como poseedoras de un perfil de riesgo bajo.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los criterios establecidos en los incisos ii) y vi) no se aplicarán a las empresas de seguros cautivas ni a las empresas de reaseguros cautivas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Cuestión abordada mediante la definición modificada de la empresa con perfil de riesgo bajo.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Las empresas de seguros que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con el artículo 73***, cuyas provisiones técnicas relacionadas con las actividades de seguro de vida representen al menos el 20 % del importe total de sus provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, y cuyos ingresos brutos anuales por primas emitidas relacionados con las actividades de seguro distinto del seguro de vida representen al menos el 40 % de sus ingresos brutos anuales totales por primas***	c) Las empresas de seguros que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con el artículo 73 deberán cumplir todos los criterios siguientes:

emitidas, deberán cumplir todos los criterios siguientes:

Or. en

Justificación

Simplificación del régimen.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) ***que el importe de*** las provisiones técnicas, ***bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no exceda de 1 000 000 000 EUR***;	iii) ***que la empresa represente menos del 10 % del mercado de seguros de vida del Estado miembro de origen respectivamente, cuando la cuota de mercado de seguro de vida se base en*** las provisiones técnicas ***brutas, o menos del 10 % del mercado de seguros distintos del seguro de vida del Estado miembro de origen cuando la cuota de mercado de seguros distintos del seguro de vida se base en las primas brutas emitidas;***

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 1 – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) que las primas brutas anuales emitidas no excedan de 100 000 000 EUR;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 1 – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al ***5*** % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;	v) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al ***25*** % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 1 – inciso vi

Texto de la Comisión	*Enmienda*
vi) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos ***3*** a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida;	vi) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos ***4*** a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas ***brutas*** anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida;

Or. en

Justificación

Excluye el seguro del automóvil.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 1 – inciso vii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
vii) que las inversiones no tradicionales no representen más del ***20*** % de las inversiones totales;	vii) que las inversiones no tradicionales no representen más del ***30*** % de las inversiones totales;

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 1 – inciso viii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
viii) que la actividad de la empresa no ***incluya operaciones de reaseguro que superen*** el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas emitidas.	viii) que la actividad de ***reaseguro aceptada por*** la empresa no ***supere*** el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas emitidas.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 1 – inciso viii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	viii bis) que se cumple el capital de solvencia obligatorio y no se ha establecido una adición de capital de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los criterios establecidos en los incisos v) y vii) no se aplicarán a las empresas de seguros cautivas ni a las empresas de reaseguros cautivas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Cuestión abordada mediante la definición modificada de la empresa con perfil de riesgo bajo.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 *bis* – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del presente artículo, las inversiones tradicionales comprenderán los bonos, las acciones, el efectivo y los equivalentes al efectivo y los depósitos, y las inversiones totales comprenderán todos los activos, incluidos los derivados, y con exclusión de las inversiones que cubran contratos ***vinculados a índices*** y en los que el tomador asume el riesgo de inversión, los inmuebles ***para uso propio, las instalaciones*** y los equipos para uso propio y los inmuebles en construcción para uso propio.	A efectos del presente artículo, las inversiones tradicionales comprenderán los bonos, las acciones, ***los bienes inmuebles, los préstamos, incluidos los préstamos privados, los pagarés a la orden y las hipotecas,*** el efectivo y los equivalentes al efectivo y los depósitos***, así como los derivados asociados***. Las inversiones totales comprenderán todos los activos, incluidos los derivados, y con exclusión de las inversiones que cubran contratos ***vinculados a fondos de inversión*** y en los que el tomador asume el riesgo de inversión, los inmuebles y los equipos para

uso propio y los inmuebles en construcción para uso propio.

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, todas las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas se clasificarán como empresas con perfil de riesgo bajo.

Or. en

Justificación

Las empresas de seguros y de reaseguros cautivas nunca deben clasificarse automáticamente como empresas con perfil de riesgo bajo.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 bis – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las siguientes empresas de seguros ***y de reaseguros*** nunca se clasificarán como empresas con perfil de riesgo bajo:	3. Las siguientes empresas de seguros nunca se clasificarán como empresas con perfil de riesgo bajo:

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 *bis* – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las empresas que utilicen un modelo interno completo o parcial aprobado para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, de conformidad con los requisitos aplicables a los modelos internos completos y parciales establecidos en el capítulo VI, sección 4, subsección 3;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La aplicación de un modelo interno no constituye per se un indicio de riesgo.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros ***y de reaseguros*** que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 bis, apartados 1 y 3, puedan notificar a la autoridad de supervisión dicho cumplimiento a fin de ser clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo.	1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 bis, apartados 1 y 3, puedan notificar a la autoridad de supervisión dicho cumplimiento a fin de ser clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 ter – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La empresa de seguros ***y de reaseguros*** presentará la notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a la autoridad de supervisión del Estado miembro que haya concedido la autorización previa prevista en el artículo 14. La notificación comprenderá los elementos siguientes:	2. La empresa de seguros presentará la notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a la autoridad de supervisión del Estado miembro que haya concedido la autorización previa prevista en el artículo 14. La notificación comprenderá los elementos siguientes:

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 ter – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las empresas de seguros ***y de reaseguros*** estarán clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo mientras no se ponga fin a dicha clasificación de conformidad con el presente apartado.	Las empresas de seguros estarán clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo mientras no se ponga fin a dicha clasificación de conformidad con el presente apartado.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 quater – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en cada medida de proporcionalidad, las empresas de seguros y de reaseguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo puedan aplicar todas las medidas de proporcionalidad previstas en el artículo 35, apartado 5 bis, el artículo 41, el artículo 45, apartados 1 ter y 5, ***el artículo 45 bis, apartado 5,*** el artículo 51, apartado 6, el artículo 51 bis, apartado 1, el artículo 77, apartado 7, y el artículo 144 bis, apartado 4, así como cualquier medida de proporcionalidad prevista en los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva.	1. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en cada medida de proporcionalidad, las empresas de seguros y de reaseguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo puedan aplicar todas las medidas de proporcionalidad previstas en ***la presente Directiva, y en particular, en*** el artículo 35, apartado 5 bis, el artículo 41, el artículo 45, apartados 1 ter y 5, el artículo 51, apartado 6, el artículo 51 bis, apartado 1, el artículo 77, apartado 7, y el artículo 144 bis, apartado 4, así como cualquier medida de proporcionalidad prevista en los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 quater – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando la autoridad de supervisión albergue serias dudas en relación con el perfil de riesgo de una empresa con perfil de riesgo bajo, podrá, en circunstancias excepcionales, pedir a la empresa que se abstenga de aplicar una o varias de las medidas de proporcionalidad enumeradas en el apartado 1, siempre que se justifique por escrito teniendo en cuenta los efectos sobre la organización de la empresa y las especificidades o el cambio de su perfil de riesgo.	2. Cuando la autoridad de supervisión albergue serias dudas en relación con el perfil de riesgo de una empresa con perfil de riesgo bajo, podrá, en circunstancias excepcionales, pedir a la empresa que se abstenga de aplicar una o varias de las medidas de proporcionalidad enumeradas en el apartado 1, siempre que se justifique ***debidamente*** por escrito teniendo en cuenta los efectos sobre la organización de la empresa y las especificidades o el cambio de su perfil de riesgo.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 quinquies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros que no estén clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo puedan aplicar cualquiera de las medidas de proporcionalidad previstas en el artículo 35, apartado 5 bis, el artículo 41, el artículo 45, apartados 1 ter y 5, el artículo 77, apartado 7, y el artículo 144 bis, apartado 4, así como cualquier medida de proporcionalidad prevista en los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva, previa autorización de la autoridad de supervisión.	Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros que no estén clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo puedan aplicar cualquiera de las medidas de proporcionalidad previstas en ***la presente Directiva, y en particular en*** el artículo 35, apartado 5 bis, el artículo 41, el artículo 45, apartados 1 ter y 5, el artículo 77, apartado 7, y el artículo 144 bis, apartado 4, así como cualquier medida de proporcionalidad prevista en los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva, previa autorización de la autoridad de supervisión.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 quinquies– apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una declaración de que la empresa no tiene previsto ningún cambio estratégico que afecte a su perfil de riesgo en los siguientes tres años.	***suprimida***

Or. en

Justificación

El compromiso exigido en este caso no es realista y evitaría esencialmente que muchas empresas se beneficiaran de las medidas de proporcionalidad.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 quinquies– apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Para las solicitudes recibidas por las autoridades de supervisión en los primeros seis meses a partir del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva], el plazo mencionado en el apartado 2 será de cuatro meses.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El período regular de dos meses se aplicará en todas las ocasiones.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Directiva 2009/138/CE
Artículo 29 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 29 sexies	***suprimido***
Control de la aplicación de las medidas de proporcionalidad	
1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros que estén aplicando medidas de proporcionalidad que presenten anualmente a sus autoridades de	

supervisión información sobre las medidas de proporcionalidad aplicadas, en el marco de la información que debe facilitarse a efectos de supervisión a la que se refiere el artículo 35.

2. Las empresas de seguros y de reaseguros que el [OP: insértese la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] estén aplicando cualquiera de las medidas de proporcionalidad a que se refieren el artículo 29 quater, apartado 1, o el artículo 29 quinquies, apartado 1, podrán seguir aplicando dichas medidas sin aplicar los requisitos establecidos en los artículos 29 ter, 29 quater y 29 quinquies durante un plazo no superior a cuatro ejercicios.».

Or. en

Justificación

Dado que el artículo 29 ter exige que las empresas de seguros notifiquen a las autoridades de supervisión la utilización de medidas de proporcionalidad, los requisitos adicionales de presentación de información en el artículo 29 sexies son superfluos.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 15
Directiva 2009/138/CE
Artículo 33 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando ***una empresa de seguros o de reaseguros lleve*** a cabo actividades transfronterizas significativas ***en virtud del derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios***, la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen cooperará con la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida para evaluar si la empresa de seguros comprende claramente los riesgos a los que se enfrenta o puede enfrentarse en el	Cuando ***se lleven*** a cabo actividades transfronterizas significativas, la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen cooperará con la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida para evaluar si la empresa de seguros comprende claramente los riesgos a los que se enfrenta o puede enfrentarse en el Estado miembro de acogida.

Estado miembro de acogida.

La autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida estará obligada a cooperar con la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen.

Or. en

Justificación

1.ª parte: Corrección en la redacción: esto ya se recoge en el apartado 3 del artículo 33 bis y se ha incorporado a una nueva definición (véase el artículo 13). 2.ª parte: introduce la obligación de que las autoridades de los Estados miembros colaboren.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 15
Directiva 2009/138/CE
Artículo 33 bis – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***los acuerdos*** de externalización y las asociaciones de distribución;	b) las asociaciones de externalización y de distribución;

Or. en

Justificación

La definición de «externalización» ya implica que existe un acuerdo.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 15
Directiva 2009/138/CE
Artículo 33 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del presente artículo, por «actividades transfronterizas significativas» se entenderán las actividades de seguro y de reaseguro	***suprimido***

realizadas por una empresa de seguros o de reaseguros en virtud del derecho de establecimiento y las realizadas en virtud del derecho de libre prestación de servicios en un determinado Estado miembro de acogida que superen el 5 % del importe de las primas brutas anuales emitidas de la empresa, medido por referencia al último estado financiero disponible de la empresa.».

Or. en

Justificación

Sustituido por una nueva definición horizontal de «actividades transfronterizas significativas» en el artículo 13.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16 – letra a
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros que presenten a las autoridades de supervisión la información que sea necesaria a efectos de supervisión, teniendo en cuenta los objetivos de supervisión contemplados en los artículos 27 y 28 y los principios generales de supervisión establecidos en el artículo 29.»;	«Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros que presenten a las autoridades de supervisión la información que sea necesaria a efectos de supervisión, teniendo en cuenta los objetivos de supervisión contemplados en los artículos 27 y 28 y los principios generales de supervisión***, en particular el principio de proporcionalidad,*** establecidos en el artículo 29.»;

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16 – letra b

Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 – apartado 5 bis – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cada ***tres*** años para las empresas con perfil de riesgo bajo;	a) cada ***cinco*** años para las empresas con perfil de riesgo bajo;

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 – apartado 5 bis – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***al menos*** cada tres años para las empresas de seguros y de reaseguros que no sean empresas con perfil de riesgo bajo.»;	b) cada tres años para las empresas de seguros y de reaseguros que no sean empresas con perfil de riesgo bajo.»; ***En circunstancias excepcionales y con arreglo a razones debidamente justificadas, una autoridad de supervisión podrá exigir a las empresas supervisada que presenten informes con mayor frecuencia;***

Or. en

Justificación

Una mayor frecuencia en la presentación de informes solo debe establecerse con arreglo a un dictamen debidamente justificado.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16 – letra g
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 – apartado 12 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) reducir los ámbitos en los que	a) reducir los ámbitos en los que

existan duplicidades e incoherencias entre los marcos de presentación de información aplicables en el sector de los seguros y en otros sectores del ámbito financiero; ***y***	existan duplicidades e incoherencias entre los marcos de presentación de información aplicables en el sector de los seguros y en otros sectores del ámbito financiero;

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16 – letra g
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 – apartado 12 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) reducir los costes de cumplimiento, en particular en el caso de las empresas con perfil de riesgo bajo;

Or. en

Justificación

Toda medida para crear una herramienta de recogida de datos integrada debe contribuir a la reducción de los costes de cumplimiento de las empresas de seguro, en particular de las que poseen un perfil de riesgo bajo.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Esta limitación de la presentación periódica de información a efectos de supervisión solo se permitirá a las empresas que no representen más del ***20*** % del mercado de seguros y reaseguros de vida y distintos de los de vida de un Estado miembro respectivamente, basándose la cuota del mercado de los seguros distintos de los de	Esta limitación de la presentación periódica de información a efectos de supervisión solo se permitirá a las empresas que no representen ***colectivamente*** más del ***30*** % del mercado de seguros y reaseguros de vida y distintos de los de vida de un Estado miembro respectivamente, basándose la cuota del mercado de los seguros distintos

vida en las primas brutas emitidas y la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas.	de los de vida en las primas brutas emitidas y la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 bis – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de determinar si las empresas pueden acogerse a estas limitaciones, las autoridades de supervisión darán prioridad a las empresas con un perfil de riesgo bajo**.**	A las empresas con un perfil de riesgo bajo ***se les otorgará automáticamente la limitación relativa a la presentación periódica de información a efectos de supervisión***.

Or. en

Justificación

Enmienda para consolidar aún más el régimen de proporcionalidad.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 bis – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades de supervisión de que se trate ***podrán limitar*** la presentación periódica de información a efectos de supervisión o eximir a las empresas de seguros y de reaseguros de la obligación de informar detallando todos los elementos uno por uno, cuando:	Las autoridades de supervisión de que se trate ***limitarán*** la presentación periódica de información a efectos de supervisión o eximir a las empresas de seguros y de reaseguros de la obligación de informar detallando todos los elementos uno por uno, cuando:

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades de supervisión no eximirán de la obligación de informar detallando uno por uno todos los elementos a las empresas de seguros o de reaseguros que formen parte de un grupo, en el sentido del artículo 212, apartado 1, letra c), a menos que la empresa pueda demostrar, a satisfacción de la autoridad de supervisión, que la presentación de información detallando uno por uno todos los elementos es inapropiada atendiendo a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo y teniendo en cuenta el objetivo de la estabilidad financiera.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La carga de la prueba no debe recaer en la empresa/el grupo.

Enmienda 88

Propuesta de DirectivaArtículo 1 – apartado 1 – punto 17
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 bis – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La exención de la obligación de informar detallando uno por uno todos los elementos solo se concederá a las empresas que no representen más del ***20*** % del mercado de seguros y reaseguros de vida y distintos de los de vida de un Estado miembro respectivamente, basándose la cuota del	La exención de la obligación de informar detallando uno por uno todos los elementos solo se concederá a las empresas que no representen ***colectivamente*** más del ***30*** % del mercado de seguros y reaseguros de vida y distintos de los de vida de un Estado miembro respectivamente, basándose la

mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas emitidas y la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas. A la hora de determinar si las empresas pueden acogerse a estas limitaciones, las autoridades de supervisión darán prioridad a las empresas con un perfil de riesgo bajo.	cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas emitidas y la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas. A la hora de determinar si las empresas pueden acogerse a estas limitaciones, las autoridades de supervisión darán prioridad a las empresas con un perfil de riesgo bajo.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 bis – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A las empresas con un perfil de riesgo bajo se les otorgará automáticamente la limitación relativa a la presentación periódica de información a efectos de supervisión.

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 bis – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los métodos para determinar las cuotas de mercado a que se refieren el apartado 1, párrafo segundo, y el apartado 2, párrafo tercero, del presente artículo;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los apartados 1 y 2 son suficientemente claros.

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 18
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 ter – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 301 bis para modificar los plazos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, siempre que la modificación sea necesaria debido a emergencias sanitarias, catástrofes naturales u otros sucesos extremos.***»***	4. La Comisión***, después de consultar con la AESPJ,*** podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 301 bis para modificar los plazos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo ***por un período de tiempo limitado***, siempre que la modificación sea necesaria debido a emergencias sanitarias, catástrofes naturales u otros sucesos extremos ***que impidan a las empresas de seguros y de reaseguros presentar la información en los plazos especificados***.

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 18
Directiva 2009/138/CE
Artículo 35 ter – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) A petición al menos de un Estado miembro, la Comisión consultará con la AESPJ con vistas a determinar si se han cumplido las condiciones para un cambio temporal de los plazos de presentación.

Or. en

Justificación

Establece un procedimiento para iniciar una posible ampliación de plazos.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 21 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 41 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las citadas políticas escritas se revisarán, al menos, anualmente. Estarán supeditadas a la aprobación previa del órgano de administración, dirección o supervisión y se adaptarán en función de cualquier cambio significativo en el sistema o en el área correspondiente. Las empresas con perfil de riesgo bajo podrán llevar a cabo una revisión con menor frecuencia, al menos cada ***tres*** años, salvo que la autoridad de supervisión concluya, basándose en las circunstancias específicas de la empresa, que es necesaria una revisión con mayor frecuencia.».	Las citadas políticas escritas se revisarán, al menos, anualmente. Estarán supeditadas a la aprobación previa del órgano de administración, dirección o supervisión y se adaptarán en función de cualquier cambio significativo en el sistema o en el área correspondiente. Las empresas con perfil de riesgo bajo podrán llevar a cabo una revisión con menor frecuencia, al menos cada ***cinco*** años, salvo que la autoridad de supervisión concluya, basándose en las circunstancias específicas de la empresa, que es necesaria una revisión con mayor frecuencia.».

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra a
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la consideración ***y el análisis*** de la situación macroeconómica, así como de la ***posible*** evolución macroeconómica y de los mercados financieros ***y,*** previa solicitud motivada de ***la autoridad*** de supervisión, ***de las cuestiones macroprudenciales*** que ***puedan*** afectar al perfil de riesgo	d) previa solicitud motivada de ***las autoridades*** de supervisión, la consideración de la situación macroeconómica, así como de la evolución macroeconómica y de los mercados financieros***,*** que ***pueda*** afectar al perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia

específico, los límites de tolerancia al riesgo aprobados, la estrategia empresarial, las actividades de suscripción o las decisiones de inversión, y las necesidades globales de solvencia de la empresa a que se refiere la letra a);	al riesgo aprobados, la estrategia empresarial, las actividades de suscripción o las decisiones de inversión, y las necesidades globales de solvencia de la empresa a que se refiere la letra a);

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra a
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la consideración y el análisis de las actividades de la empresa que puedan afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros y puedan convertirse en fuentes de riesgo sistémico;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esta disposición es desproporcionada, dado que la gran mayoría de empresas de seguro no plantean un riesgo sistémico.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 1 bis – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1 bis. A efectos del apartado 1, letras d) y e), la evolución macroeconómica y de los mercados financieros comprenderá, al menos***, los cambios en los siguientes aspectos***:	«1 bis. A efectos del apartado 1, letras d) y e), la evolución macroeconómica y de los mercados financieros comprenderá, al menos:

Or. en

Justificación

Cambio de redacción: el término «evolución» implica ya que probablemente se hace referencia a cambios.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 1 bis – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el nivel de*** los tipos de interés y los diferenciales;	a) los tipos de interés y los diferenciales;

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 1 bis – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***el nivel de*** los índices de los mercados financieros;	b) los índices de los mercados financieros;

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 1 bis – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el cambio climático, las pandemias, otros sucesos a gran escala y otras catástrofes que puedan afectar a las empresas de seguros y de reaseguros.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los referidos no son sucesos macroeconómicos ni de los mercados financieros y, por tanto, no encajan en el apartado.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 1 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del apartado 1, letra d), las cuestiones macroprudenciales incluirán, al menos, los escenarios y riesgos futuros desfavorables verosímiles relacionados con el ciclo crediticio y la desaceleración económica, los comportamientos de inversión gregarios o las concentraciones de exposiciones excesivas a nivel sectorial.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 ter. 1 ter. Los Estados miembros	1 ter. 1 ter. Los Estados miembros

velarán por que el análisis exigido en el apartado 1, letra d), sea proporcionado a la naturaleza de los riesgos, así como a la dimensión y a la complejidad de las actividades de las empresas. Los Estados miembros garantizarán que las empresas de seguros ***y de reaseguros*** clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, de conformidad con el artículo 29 quater, y las empresas que hayan obtenido previamente la aprobación de las autoridades de supervisión de conformidad con el artículo 29 quinquies no estén obligadas a realizar el análisis a que se refiere el apartado 1, letra e).»;	velarán por que el análisis exigido en el apartado 1, letra d), sea proporcionado a la naturaleza de los riesgos, así como a la dimensión y a la complejidad de las actividades de las empresas. Los Estados miembros garantizarán que las empresas de seguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, de conformidad con el artículo 29 quater, y las empresas que hayan obtenido previamente la aprobación de las autoridades de supervisión de conformidad con el artículo 29 quinquies no estén obligadas a realizar el análisis a que se refiere el apartado 1, letra e).»;

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra d
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 5 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las empresas de seguros podrán realizar la evaluación a que se refiere el apartado 1 al menos cada ***dos*** años y sin demora después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo, a menos que la autoridad de supervisión concluya, basándose en las circunstancias específicas de la empresa, que es necesaria una evaluación con mayor frecuencia, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las empresas de seguros podrán realizar la evaluación a que se refiere el apartado 1 al menos cada ***tres*** años y sin demora después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo, a menos que la autoridad de supervisión concluya, basándose en las circunstancias específicas de la empresa, que es necesaria una evaluación con mayor frecuencia, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra d
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 5 – párrafo 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que las obligaciones de seguro y los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la empresa de seguros cautiva o de la empresa de reaseguros cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil ***obligatorios***.	ii) que las obligaciones de seguro y los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la empresa de seguros cautiva o de la empresa de reaseguros cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil.

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra e
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) se añade el apartado 8 siguiente:	***suprimida***
8. A efectos del apartado 1, letras d) y e), del presente artículo, cuando se otorgue un mandato macroprudencial a autoridades distintas de las autoridades de supervisión, los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión compartan con las autoridades nacionales pertinentes con mandato macroprudencial las conclusiones de sus evaluaciones macroprudenciales de la evaluación interna de los riesgos y la solvencia de las empresas de seguros y de reaseguros prevista en el artículo 45.	
Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión cooperen con las autoridades nacionales dotadas de un mandato macroprudencial para analizar	

los resultados y, en su caso, determinar cualesquiera cuestiones macroprudenciales relativas a la forma en que las empresas pueden afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión compartan con la empresa de que se trate cualesquiera cuestiones macroprudenciales o parámetros de entrada pertinentes para la evaluación.».

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 25
Directiva 2009/138/CE
Artículo 45 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Se inserta el artículo 45 bis siguiente:	***suprimido***
Artículo 45 bis	
Análisis de escenarios en materia de cambio climático	
1. A efectos de la determinación y evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 45, apartado 2, la empresa también evaluará si tiene alguna exposición significativa a los riesgos de cambio climático. La empresa deberá demostrar la significatividad de su exposición a los riesgos de cambio climático en la evaluación prevista en el artículo 45, apartado 1.	
2. Cuando la empresa tenga una exposición significativa a los riesgos de cambio climático, deberá especificar al menos dos escenarios en materia de cambio climático a largo plazo, incluidos	

los siguientes:

a) un escenario en materia de cambio climático a largo plazo en el que el aumento de la temperatura mundial se mantenga por debajo de los dos grados Celsius;

b) un escenario en materia de cambio climático a largo plazo en el que el aumento de la temperatura mundial sea igual o superior a dos grados Celsius.

3. A intervalos periódicos, la evaluación prevista en el artículo 45, apartado 1, incluirá un análisis de los efectos sobre la actividad de la empresa de los escenarios en materia de cambio climático a largo plazo especificados con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Dichos intervalos serán proporcionados a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos de cambio climático inherentes a la actividad de la empresa, pero no serán superiores a tres años.

4. Los escenarios en materia de cambio climático a largo plazo a que se refiere el apartado 2 se revisarán al menos cada tres años, y se actualizarán si fuese necesario.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, las empresas de seguros y de reaseguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo no estarán obligadas ni a especificar escenarios en materia de cambio climático ni a evaluar sus efectos en la actividad de la empresa.».

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra a
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
1. Los Estados miembros, teniendo en cuenta la información que se exige en el apartado 3 del presente artículo y los principios establecidos en el artículo 35, apartado 4, exigirán que las empresas de seguros y de reaseguros publiquen, con carácter anual, un informe sobre su situación financiera y de solvencia.	
El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá dos partes separadas. La primera parte contendrá información destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros y la segunda parte contendrá información destinada a otros participantes en el mercado. Las dos partes se publicarán por separado o conjuntamente, indicando claramente que el informe sobre la situación financiera y de solvencia está compuesto de ambas partes.»;	

Or. en

Justificación

La división del informe anual en dos partes tiene pocas ventajas.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el apartado 1 bis se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«1 bis. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a	

los tomadores y beneficiarios de seguros contendrá la siguiente información:

a) una descripción de la actividad y los resultados de la empresa; y

b) una breve descripción de la gestión del capital y del perfil de riesgo de la empresa.»;

Or. en

Justificación

La división del informe anual en dos partes tiene pocas ventajas.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1 ter. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a otros participantes en el mercado contendrá la información que a continuación se indica, ya sea por extenso o en forma de referencias a información equivalente, tanto por lo que respecta a su naturaleza como a su alcance, publicada en virtud de otros requisitos legales o reglamentarios:	***suprimido***
a) la descripción del sistema de gobernanza;	
b) la descripción, por separado para los activos, las provisiones técnicas y otros pasivos, de las bases y métodos utilizados para su valoración;	
c) la descripción de la gestión del capital y del perfil de riesgo, que incluirá al menos lo siguiente:	
i) la estructura y el importe de los fondos propios, así como la calidad de los	

mismos;

ii) el importe del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio;

iii) para las empresas de seguros y de reaseguros relevantes para la estabilidad financiera de los sistemas financieros de la Unión, información sobre la sensibilidad al riesgo;

iv) la opción contemplada en el artículo 304 utilizada para el cálculo del capital de solvencia obligatorio;

v) información que permita entender convenientemente las principales diferencias entre las hipótesis de base de la fórmula estándar y las del modelo interno utilizado, en su caso, por la empresa para calcular su capital de solvencia obligatorio;

vi) el importe de todo posible déficit con respecto al capital mínimo obligatorio o de cualquier déficit significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio durante el período de referencia, aun cuando se haya corregido posteriormente, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias y las posibles medidas correctoras adoptadas.

Or. en

Justificación

La división del informe anual en dos partes tiene pocas ventajas.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. En caso de que se aplique	***suprimido***

el ajuste por casamiento al que se refiere el artículo 77 ter, la descripción a que se refiere el apartado 1 ter, letra b) y letra c), incisos i) y ii), del presente artículo también describirá el ajuste por casamiento y la cartera de obligaciones y activos asignados a la que se aplique el ajuste por casamiento, y contendrá una cuantificación del efecto de un cambio a cero del ajuste por casamiento en la situación financiera de la empresa.

La descripción a que se refiere el apartado 1 ter, letra b) y letra c), incisos i) y ii), del presente artículo contendrá también una indicación de si la empresa aplica el ajuste por volatilidad contemplado en el artículo 77 quinquies y, cuando lo aplique, se hará pública la siguiente información:

a) la cuantificación del efecto de un cambio a cero del ajuste por volatilidad en la situación financiera de la empresa;

b) para cada moneda pertinente o, en su caso, país, el ajuste por volatilidad calculado de conformidad con el artículo 77 quinquies y las mejores estimaciones correspondientes para las obligaciones de seguro o reaseguro.»;

Or. en

Justificación

La división del informe anual en dos partes tiene pocas ventajas.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra d – parte introductoria
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el apartado 2 se ***sustituye por el***	d) ***En*** el apartado 2**,** se ***suprime el***

texto siguiente: ***párrafo tercero.***

Or. en

Justificación

Se suprime la referencia al período de transición que ha expirado ya.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra d
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La descripción a que se refiere el apartado 1 ter, letra c), inciso i), incluirá un análisis de cualesquiera cambios significativos frente al anterior período de referencia y una explicación de las diferencias importantes existentes, en su caso, con respecto al valor de tales elementos en los estados financieros, así como una breve descripción de la transferibilidad del capital.	***suprimido***
La publicación del capital de solvencia obligatorio a que se refiere el apartado 1 ter, letra c), inciso ii), del presente artículo especificará por separado el importe calculado de conformidad con el capítulo VI, sección 4, subsecciones 2 y 3, y cualquier adición de capital impuesta con arreglo al artículo 37 o el impacto de los parámetros específicos que la empresa de seguros o de reaseguros deba utilizar de conformidad con el artículo 110, incluyendo, asimismo, información concisa sobre su justificación por la autoridad de supervisión correspondiente.	
La publicación del capital de solvencia obligatorio se acompañará, cuando proceda, de la indicación de que su importe final está aún sujeto a evaluación supervisora.»;	

Or. en

Justificación

La división del informe anual en dos partes tiene pocas ventajas.

Enmienda 112

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra e
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las empresas de seguros cautivas no estarán obligadas a publicar la parte destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros y solo se les exigirá que incluyan en la parte destinada a otros participantes en el mercado los datos cuantitativos exigidos por la norma técnica de ejecución a que se refiere el artículo 56, siempre que dichas empresas cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) que todos los asegurados y beneficiarios sean personas jurídicas del grupo del que forma parte la empresa de seguros cautiva, o personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de las personas físicas que pueden acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro del grupo sean inferiores al 5 % de las provisiones técnicas;	
b) que las obligaciones de seguro de la empresa de seguros cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil obligatorios.	

Or. en

Justificación

La división del informe anual en dos partes tiene pocas ventajas.

Enmienda 113

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra e
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se exigirá a las empresas de reaseguros cautivas que publiquen la parte destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros. Dichas empresas solo deberán incluir los datos cuantitativos exigidos por las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 56, así como la parte destinada a otras partes interesadas, siempre que dichas empresas cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) que todos los asegurados y beneficiarios sean personas jurídicas del grupo del que forma parte la empresa de seguros cautiva, o personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de las personas físicas que pueden acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro del grupo sean inferiores al 5 % de las provisiones técnicas; ;	
b) que los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la empresa de reaseguros cautiva no estén vinculados a ningún seguro de responsabilidad civil obligatorio;	
c) que los préstamos existentes con la sociedad matriz o cualquier sociedad del grupo, incluidas las cuentas de centralización de tesorería del grupo, no superen el 20 % de los activos totales que mantenga la empresa de reaseguros cautiva;	
d) que la pérdida máxima resultante	

de las provisiones técnicas brutas pueda evaluarse de forma determinista sin utilizar métodos estocásticos.

Or. en

Justificación

La división del informe anual en dos partes tiene pocas ventajas.

Enmienda 114

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra e
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas de reaseguros no podrán publicar la parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La división del informe anual en dos partes tiene pocas ventajas.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – letra e
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 ***ter*** del presente artículo, las empresas de seguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo podrán publicar únicamente los datos cuantitativos	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las empresas de seguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo podrán publicar únicamente los datos cuantitativos

exigidos por las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 56 en ***la parte del*** informe sobre la situación financiera y de solvencia ***consistente en información destinada a otros participantes en el mercado***, siempre que publiquen un informe completo que contenga toda la información exigida en el presente artículo cada tres años.	exigidos por las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 56 en ***el*** informe sobre la situación financiera y de solvencia, siempre que publiquen un informe completo que contenga toda la información exigida en el presente artículo cada tres años.

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 27
Directiva 2009/138/CE
Artículo 51 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
27) Se inserta el artículo 51 bis siguiente:	***suprimido***
Artículo 51 bis	
Requisitos de auditoría	
1. En el caso de las empresas de seguros y de reaseguros que no sean empresas con perfil de riesgo bajo, empresas de seguros cautivas ni empresas de reaseguros cautivas, el balance publicado en el informe sobre la situación financiera y de solvencia o en el informe único sobre la situación financiera y de solvencia será objeto de auditoría.	
2. Los Estados miembros podrán ampliar la obligación establecida en el apartado 1 a las empresas de seguros cautivas y a las empresas de reaseguros cautivas.	
3. La auditoría será realizada por un auditor legal o una sociedad de auditoría, de conformidad con las normas internacionales aplicables, a menos que la presente Directiva o los actos delegados adoptados en virtud de la misma	

establezcan otros principios y requisitos para la evaluación de cualquier elemento del balance. Al llevar a cabo esta tarea, los auditores legales y las sociedades de auditoría cumplirán las obligaciones de los auditores establecidas en el artículo 72.

4. Las empresas de seguros y de reaseguros presentarán a la autoridad de supervisión, junto con el informe sobre la situación financiera y de solvencia, un informe separado que incluirá una descripción de la naturaleza y los resultados de la auditoría, elaborado por el auditor legal o la sociedad de auditoría.».

Or. en

Justificación

Esta obligación es sumamente costosa y proporciona escaso valor añadido si los supervisores nacionales han efectuado su trabajo.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 36
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) En el artículo 77, se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:	(36) En el artículo 77, se añaden los apartados ***3 bis, 5 bis,*** 6 y 7 siguientes:
	3 bis. El margen de riesgo de toda la cartera de obligaciones de seguro y reaseguro se calculará utilizando la siguiente fórmula:
	$RM = CoC * \Sigma_{t\geq 0} (0,9^t * SCR(t)/((1+r(t+1))^{t+1})$
	donde
	a) CoC representará la tasa de coste del capital;

b) la suma abarcará todos los números enteros, incluido el cero;

c) SCR(t) representará el capital de solvencia obligatorio después de t años;

d) r(t + +1) representará el tipo de interés sin riesgo básico correspondiente al vencimiento de t+1 años.

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 36
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Se supondrá que la tasa de coste de capital a que se refiere el apartado 5 equivale al 4 %.

Or. en

Justificación

El coste de capital lo debe establecer el legislador.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 36
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, las empresas de seguros ***y de reaseguros*** clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo podrán utilizar una valoración determinista prudente de la mejor estimación para las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, las empresas de seguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo ***o que hayan obtenido previamente la aprobación de las autoridades de supervisión*** podrán utilizar una valoración determinista prudente de la

que no se consideren significativas.».	mejor estimación para las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías que no se consideren significativas.».

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 37
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 bis – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La determinación de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo a que se hace referencia en el artículo 77, apartado 2, se basará en información procedente de instrumentos financieros pertinentes y será coherente con la misma. Dicha determinación tendrá en cuenta instrumentos financieros pertinentes con vencimientos para los que los mercados de dichos instrumentos financieros sean profundos, líquidos y transparentes. ***La estructura temporal*** pertinente ***de tipos*** de interés sin riesgo se extrapolará ***para los vencimientos superiores al primer punto de suavizado***. El primer punto de suavizado de una moneda será el vencimiento más largo para el que se cumplan todas las condiciones siguientes:	La determinación de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo a que se hace referencia en el artículo 77, apartado 2, se basará en información procedente de instrumentos financieros pertinentes y será coherente con la misma. Dicha determinación tendrá en cuenta instrumentos financieros pertinentes con vencimientos para los que los mercados de dichos instrumentos financieros sean profundos, líquidos y transparentes. ***A partir del primer vencimiento (el «primer punto de suavizado»), cuando los mercados de estos instrumentos financieros no sean profundos, líquidos o transparentes, el tipo*** de interés pertinente sin riesgo se extrapolará ***de conformidad con el apartado 2***. El primer punto de suavizado de una moneda será el vencimiento más largo para el que se cumplan todas las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 37
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La parte extrapolada de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo se basará en tipos a plazo que converjan sin altibajos desde uno o una serie de tipos a plazo relativos a los vencimientos más largos para los cuales los bonos puedan observarse en un mercado profundo, líquido y transparente hasta un último tipo a plazo.	La parte extrapolada de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo se basará en tipos a plazo que converjan sin altibajos desde uno o una serie de tipos a plazo relativos a los vencimientos más largos para los cuales los bonos puedan observarse en un mercado profundo, líquido y transparente hasta un último tipo a plazo ***(UTP)***.

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 37
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 bis – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La parte extrapolada de los tipos de interés sin riesgo pertinentes tendrá en cuenta la información procedente de instrumentos financieros distintos de los bonos ***para los vencimientos en los que se extrapole la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo y*** para los que los mercados de dichos instrumentos financieros sean profundos, líquidos y transparentes.	La parte extrapolada de los tipos de interés sin riesgo pertinentes tendrá en cuenta la información procedente de instrumentos financieros distintos de los bonos para los que los mercados de dichos instrumentos financieros sean profundos, líquidos y transparentes.

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 37
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del apartado 1, párrafo segundo, los parámetros que determinen la velocidad de convergencia de los tipos a plazo hacia el tipo a plazo último ***de la extrapolación podrán elegirse de tal manera que, el [OP insértese la fecha = fecha de aplicación], la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo sea suficientemente similar a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo en esa fecha determinada de conformidad con las normas de extrapolación aplicables el [OP: insértese la fecha = un día antes de la fecha de aplicación]. Esos parámetros de la extrapolación se reducirán linealmente al principio de cada año natural, durante un período transitorio. Los parámetros finales de la extrapolación se aplicarán a partir del 1 de enero de 2032.***	***El tipo de interés sin riesgo extrapolado se determinará como sigue:***
	$r_{FSP+h} = \sqrt[FSP+h]{((1+r_{FSP})^{FSP} * exp(h*f_h))} - 1$
	donde:
	$f_h = ln(1+UFR) + [(LLFR - ln(1+UFR)] * ((1-exp(-a*h)/(a*h))$
	a) UFR es el tipo a plazo último
	b) a es el parámetro de velocidad de convergencia
	c) LLFR es el último tipo a plazo líquido
	d) FSP es el primer punto de suavizado
	El parámetro de velocidad de convergencia se fijará en el 20 %.

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 37
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El mecanismo transitorio establecido en el párrafo primero no afectará a la determinación de la profundidad, la liquidez y la transparencia de los mercados financieros ni del primer punto de suavizado a que se refiere el apartado 1.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 37
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el punto de partida para la extrapolación de los tipos de interés sin riesgo, en particular en el caso del euro, debe fijarse en un vencimiento de 20 años. Además, la parte extrapolada de la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo para el euro convergerá hacia el tipo a plazo último de tal modo que, para los vencimientos de 40 años después del punto de partida de la extrapolación, los tipos a plazo extrapolados no difieran en más de tres puntos básicos del tipo a plazo último. Para divisas distintas del euro, debentenerse en cuenta las características de los mercados locales de bonos y permutas para determinar el punto de partida para la extrapolación de los tipos de interés sin riesgo y el período de convergencia apropiado para el tipo de interés futuro último.

Or. en

Justificación

Basada en el considerando 30 de la Directiva Omnibus II vigente.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 37 *bis* (nuevo)
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 ter – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	37 bis El apartado 1 del artículo 77 ter queda modificado como sigue:
	a) se suprime la letra b).
	b) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
i) las obligaciones de seguro o de reaseguro de un contrato de seguro o de reaseguro no se dividen en varias partes cuando forman la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro a los efectos del presente apartado.	i) las obligaciones de seguro o de reaseguro***, y cuando un contrato de grupo se considere un único contrato,*** no se dividen en varias partes cuando forman la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro a los efectos del presente apartado.

Or. en

Enmienda 127

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 38 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 quinquies – apartado 2 – párrafos 2 bis y 3 ter (nuevos)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Para cada moneda y cada país, el diferencial a que se refiere el apartado 2 equivaldrá a lo que sigue:
	$S = w_{gov} * max (S_{gov}, 0) + w_{corp} * max(S_{corp}, 0)$

donde:

a) w_{gov} representará la ratio entre el valor de los bonos del Estado incluidos en la cartera de referencia de activos correspondientes a la moneda o el país en cuestión y el valor de todos los activos incluidos en dicha cartera de referencia;

b) S_{gov} representará el diferencial medio de la moneda sobre los bonos del Estado incluidos en la cartera de referencia de activos correspondientes a la moneda o el país en cuestión;

c) w_{corp} representará la ratio entre el valor de los bonos distintos de los bonos del Estado, préstamos y titulizaciones incluidos en la cartera de referencia de activos correspondientes a la moneda o el país en cuestión y el valor de todos los activos incluidos en dicha cartera de referencia;

d) S_{corp} representará el diferencial medio de la moneda sobre los bonos distintos de los bonos del Estado, préstamos y titulizaciones incluidos en la cartera de referencia de activos correspondientes a la moneda o el país en cuestión.

A efectos del presente apartado, por «bonos del Estado» se entenderán las exposiciones a las administraciones y bancos centrales.

Or. en

Enmienda 128

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 38 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 77 quinquies – apartado 3 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La parte del diferencial que sea atribuibles a una evaluación realista de las pérdidas previstas, el riesgo de crédito

imprevisto o cualquier otro riesgo se calculará del mismo modo que el diferencial fundamental a que se refiere el artículo 77 quater, apartado 2.

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 43 bis (nuevo)
Directiva 2009/138/CE
Artículo 105 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	43 bis) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 105 bis
	Inversiones a largo plazo en acciones
	1. Un subconjunto de inversiones en acciones podrá ser tratado como inversiones a largo plazo en acciones si la empresa de seguros o reaseguros demuestra, a satisfacción de la autoridad de supervisión, que se cumplen todas las condiciones siguientes:
	a) que el subconjunto de inversiones en acciones y el período de tenencia de cada inversión en acciones dentro del subconjunto estén claramente identificados;
	b) que el subconjunto de inversiones en acciones esté incluido en una cartera de activos asignada para cubrir la mejor estimación de una cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro correspondiente a una o varias actividades claramente identificadas, y que la empresa mantenga dicha asignación durante el período de vigencia de las obligaciones;
	c) que la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro y la cartera de activos asignada a que se refiere la letra b) estén identificadas, gestionadas y

organizadas por separado respecto de las demás actividades de la empresa, y que la cartera de activos asignada no se utilice para cubrir pérdidas derivadas de otras actividades de la empresa;

d) que las provisiones técnicas en la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro a que se refiere la letra b) representen solo una parte del total de las provisiones técnicas de la empresa de seguros o reaseguros;

e) que el período medio de tenencia de las inversiones en acciones del subconjunto sea superior a cinco años o que, cuando el período medio de tenencia del subconjunto sea inferior a cinco años, la empresa de seguros o reaseguros no venda ninguna inversión en acciones del subconjunto hasta que el período medio de tenencia sea superior a cinco años;

f) que el subconjunto de inversiones en acciones conste únicamente de acciones cotizadas en países que sean miembros de la OCDE o de acciones no cotizadas de empresas que tengan su domicilio social en países miembros de la OCDE;

g) que la situación de solvencia y liquidez de la empresa de seguros o reaseguros, así como sus estrategias, procesos y procedimientos de información con respecto a la gestión de activos y pasivos, sean tales que garanticen, de forma continuada y en condiciones de tensión, que es capaz de evitar ventas forzosas de cada inversión en acciones del subconjunto durante al menos cinco años;

h) que la gestión de riesgos, la gestión de activos y pasivos y las políticas de inversión de la empresa de seguros o reaseguros reflejen la intención de la empresa de mantener el subconjunto de inversiones en acciones durante un período que sea compatible con la condición formulada en la letra e) y su capacidad para cumplir la condición

dispuesta en la letra g).

2. Cuando las acciones están en manos de organismos de inversión colectiva o de fondos de inversión alternativos, las condiciones establecidas en el apartado 1 podrán evaluarse a nivel de los fondos y no de los activos subyacentes que formen parte de tales fondos.

3. Las empresas de seguros o reaseguros que traten un subconjunto de inversiones en acciones como inversiones a largo plazo en acciones de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no podrán volver a adoptar sin más un enfoque que no incluya inversiones a largo plazo en acciones. Cuando una empresa de seguros o reaseguros que trate un subconjunto de inversiones en acciones como inversiones a largo plazo en acciones ya no pueda cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, informará inmediatamente de ello a la autoridad de supervisión y dejará de aplicar el artículo 169, apartado 1, letra b), apartado 2, letra b), apartado 3, letra b), y apartado 4, letra b), a cualquiera de sus inversiones en acciones durante un período de treinta y seis meses.».

4. El capital obligatorio para las inversiones a largo plazo en acciones equivaldrá a la pérdida de los fondos propios básicos que se derivaría de una reducción instantánea equivalente al 22 % del valor de las inversiones que se traten como inversiones a largo plazo en acciones.

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 44

Directiva 2009/138/CE
Artículo 106 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El ajuste simétrico del requisito estándar de capital propio que cubre el riesgo que se deriva de variaciones en el nivel de los precios de las acciones no dará lugar a la aplicación de un requisito de capital propio que sea más de 17 puntos porcentuales inferior o superior al requisito estándar de capital propio.».	3. El ajuste simétrico del requisito estándar de capital propio que cubre el riesgo que se deriva de variaciones en el nivel de los precios de las acciones ***en relación a las acciones que no cubren pasivos de pólizas de seguros de vida vinculados a fondos de inversión*** no dará lugar a la aplicación de un requisito de capital propio que sea más de 17 puntos porcentuales inferior o ***10 puntos porcentuales*** superior al requisito estándar de capital propio.».

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 45
Directiva 2009/138/CE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las empresas de seguros y de reaseguros podrán efectuar un cálculo simplificado en relación con un módulo o submódulo de riesgo específico si la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos que asumen así lo justifica, y siempre que resulte desproporcionado exigir a todas las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen el cálculo estándar.	Las empresas de seguros y de reaseguros podrán efectuar un cálculo simplificado en relación con un módulo o submódulo de riesgo específico si la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos que asumen así lo justifica, y siempre que resulte desproporcionado exigir a todas las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen el cálculo estándar. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, las empresas con perfil de riesgo bajo podrán efectuar un cálculo simplificado en relación con un módulo o submódulo de riesgo específico.***

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 45
Directiva 2009/138/CE
Artículo 109 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 102, apartado 1,*** cuando una empresa de seguros o de reaseguros calcule el capital de solvencia obligatorio y un módulo o submódulo de riesgo no represente un porcentaje superior al 5 % del capital de solvencia obligatorio básico a que se refiere el artículo 103, letra a), la empresa podrá efectuar un cálculo simplificado para dicho módulo o submódulo de riesgo ***durante un período no superior a tres años a partir de ese cálculo del capital de solvencia obligatorio***.	2. Cuando una empresa de seguros o de reaseguros calcule el capital de solvencia obligatorio y un módulo o submódulo de riesgo no represente un porcentaje superior al 5 % del capital de solvencia obligatorio básico a que se refiere el artículo 103, letra a), la empresa podrá efectuar un cálculo simplificado para dicho módulo o submódulo de riesgo.

Or. en

Justificación

No hay razón para limitar el plazo de las simplificaciones.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 46 – letra b – parte introductoria
Directiva 2009/138/CE
Artículo 111 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se ***añade el párrafo siguiente***:	b) se ***añaden los párrafos siguientes***:

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 46 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 111 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, letra c), los métodos, las hipótesis y los parámetros estándar para el submódulo del riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 105, apartado 5, letra a) reflejarán el riesgo de que los tipos de interés bajos o negativos puedan situarse por debajo de su nivel actual. Sin perjuicio del párrafo anterior, en el cálculo del submódulo del riesgo de tipo de interés no se exigirá que se tenga en cuenta el riesgo de que los tipos de interés caigan a niveles por debajo de un límite inferior negativo cuando este pueda determinarse de manera que la probabilidad de que los tipos de interés en relación con las distintas monedas y vencimientos pertinentes no se sitúen en todo momento por encima del límite inferior negativo sea suficientemente reducida.

Or. en

Justificación

Propuesta respecto a un nuevo párrafo para proporcionar orientación sobre el riesgo de tipo de interés.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 46 *bis* (nuevo)
Directiva 2009/138/CE
Artículo 111 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	46 bis) El artículo 111, apartado 3, se modifica como sigue:
3. A más tardar el 31 de diciembre de ***2020***, la ***Comisión*** evaluará la idoneidad de los métodos, las hipótesis y los parámetros generales utilizados en el cálculo de la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio. En particular, tendrá en cuenta el rendimiento de toda clase de activos e instrumentos financieros, el comportamiento de los inversores respecto de ellos, así como los avances en el establecimiento de normas internacionales en el ámbito de los servicios financieros. ***Podrá otorgarse una mayor prioridad a la revisión de determinadas clases de activos.*** La Comisión presentará ***un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado***, cuando proceda, ***de*** propuestas de modificación de la presente Directiva, o de actos delegados o actos de ejecución adoptados en virtud de la misma.	***«***3. A más tardar el 31 de diciembre de ***2025, y cada cinco años posteriormente***, la ***AESPJ*** evaluará la idoneidad de los métodos, las hipótesis y los parámetros generales utilizados en el cálculo de la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio. En particular, tendrá en cuenta el rendimiento de toda clase de activos e instrumentos financieros, el comportamiento de los inversores respecto de ellos, así como los avances en el establecimiento de normas internacionales en el ámbito de los servicios financieros. ***Sobre la base de la evaluación de la AESPJ,*** La Comisión presentará, cuando proceda, propuestas de modificación de la presente Directiva, o de actos delegados o actos de ejecución adoptados en virtud de la misma.***»***

Or. en

Justificación

Todas las calibraciones deberán revisarse periódicamente. Esta enmienda actualiza el artículo vigente.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 47
Directiva 2009/138/CE
Artículo 112 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
47) El apartado 7 del artículo 112 se sustituirá por el texto siguiente:	***suprimido***
7. Tras la aprobación de su modelo interno por las autoridades de	

supervisión, y cada vez que informen sobre el resultado de un cálculo del capital de solvencia obligatorio de conformidad con el artículo 102, apartado 1, las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán a dichas autoridades una estimación del capital de solvencia obligatorio calculado con arreglo a la fórmula estándar, conforme a la subsección 2.».

Or. en

Justificación

Esta disposición resultaría extremadamente onerosa.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 49 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 132 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Los Estados miembros velarán por que*** las empresas de seguros y de reaseguros ***tengan*** en cuenta la posible evolución macroeconómica y de los mercados financieros ***y, a petición de la autoridad de supervisión, las cuestiones macroprudenciales*** al decidir su estrategia de inversión.	5. Las empresas de seguros y de reaseguros ***tendrán*** en cuenta la posible evolución macroeconómica y de los mercados financieros al decidir su estrategia de inversión.

Or. en

Enmienda 138

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 49 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 132 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las empresas de seguros y de reaseguros evaluarán en qué medida su estrategia de inversión puede afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros y convertirse en fuente de riesgo sistémico, e integrarán estas consideraciones en sus decisiones de inversión.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La mayoría de las empresas de seguros son demasiado pequeñas para ser una fuente de riesgo sistémico.

Enmienda 139

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 49 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 132 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. A efectos de los apartados 5 y 6 del presente artículo, la evolución macroeconómica ***y las cuestiones macroprudenciales*** se ***entenderán*** en el mismo sentido que en el artículo 45.».	7. A efectos de los apartados 5 y 6 del presente artículo, la evolución macroeconómica ***y del mercado financiero*** se ***entenderá*** en el mismo sentido que en el artículo 45.».

Or. en

Enmienda 140

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 52
Directiva 2009/138/CE
Artículo 139 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Si no se incoa un procedimiento de***	3. La autoridad de supervisión del

liquidación en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen ***estudiará la posibilidad de restringir o prohibir*** la libre disposición de los activos de la empresa de seguros o de reaseguros. Informará de ello a las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida. A instancia de la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida adoptarán idénticas medidas. La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen designará los activos afectados por las citadas medidas.	Estado miembro de origen ***podrá, además, restringir o prohibir*** la libre disposición de los activos de la empresa de seguros o de reaseguros. Informará de ello a las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida. A instancia de la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida adoptarán idénticas medidas. La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen designará los activos afectados por las citadas medidas.

Or. en

Justificación

No debe existir confusión entre Solvencia II y la IRRD.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 52
Directiva 2009/138/CE
Artículo 139 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La AESPJ podrá elaborar directrices sobre las medidas que deberían adoptar las autoridades de supervisión cuando constaten un incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio o el riesgo de incumplimiento con arreglo al apartado 1.».	***suprimido***

Or. en

Justificación

La AESPJ siempre podrá elaborar directrices con arreglo a su Reglamento.

Enmienda 142

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 53
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de revocación de la autorización, los Estados miembros velarán por que ***las empresas*** de seguros ***y*** de reaseguros ***sigan*** estando ***sujetas*** a las normas y objetivos generales de la supervisión ***en materia de seguros*** establecidos en el título I, capítulo III, hasta que se incoe un procedimiento de liquidación.».	4. En caso de revocación de la autorización, los Estados miembros velarán por que ***la empresa*** de seguros ***o*** de reaseguros ***siga*** estando ***sujeta*** a las normas y objetivos generales de la supervisión establecidos en el título I, capítulo III, hasta que se incoe un procedimiento de liquidación.».

Or. en

Justificación

Correcciones en la redacción.

Enmienda 143

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
CAPÍTULO VII BIS – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
CAPÍTULO VII BIS	***suprimido***
Instrumentos macroprudenciales	

Or. en

Justificación

La mayoría de las disposiciones de este capítulo no se refieren a herramientas macroprudenciales.

Enmienda 144

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 *bis* – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que la gestión del riesgo de liquidez de las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 44, apartado 2, letra d), garantice que mantengan la liquidez adecuada para hacer frente a sus obligaciones financieras frente a los tomadores de seguros y otras contrapartes a su vencimiento***, incluso en condiciones de tensión***.	1. Los Estados miembros velarán por que la gestión del riesgo de liquidez de las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 44, apartado 2, letra d), garantice que mantengan la liquidez adecuada para hacer frente a sus obligaciones financieras frente a los tomadores de seguros y otras contrapartes a su vencimiento.

Or. en

Justificación

«Condiciones de tensión» es un concepto muy ambiguo.

Enmienda 145

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 *bis* – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez que proyecte las entradas y salidas de caja en relación con sus activos y pasivos. ***Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros desarrollen un conjunto de indicadores del riesgo de liquidez para detectar, controlar y hacer frente a posibles tensiones de liquidez.***	2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros elaboren y mantengan ***actualizado*** un plan de gestión del riesgo de liquidez que proyecte las entradas y salidas de caja en relación con sus activos y pasivos.

Or. en

Enmienda 146

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 *bis* – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten a las autoridades de supervisión el plan de gestión del riesgo de liquidez en el marco de la información a que se refiere el artículo ***35, apartado 1***.	3. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten a las autoridades de supervisión el plan de gestión del riesgo de liquidez en el marco de la información a que se refiere el artículo ***45***.

Or. en

Justificación

Esto sería más adecuado para la evaluación interna prospectiva de los riesgos y de la solvencia (ORSA).

Enmienda 147

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 *bis* – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros ***y de reaseguros*** clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, de conformidad con el artículo 29 quater, y las empresas de seguros o de reaseguros que hayan obtenido previamente la aprobación de la autoridad de supervisión de conformidad con el artículo 29 quinquies no estén obligadas a elaborar el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 2	4. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, de conformidad con el artículo 29 quater, y las empresas de seguros o de reaseguros que hayan obtenido previamente la aprobación de la autoridad de supervisión de conformidad con el artículo 29 quinquies no estén obligadas a elaborar el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 2 del presente

del presente artículo.

artículo.

Or. en

Enmienda 148

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 *bis* – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros, cuando apliquen el ajuste por casamiento a que se refiere el artículo 77 ter o el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 quinquies, puedan combinar el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado ***3*** del presente artículo con el plan exigido de conformidad con el artículo 44, apartado 2, párrafo tercero.	5. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros, cuando apliquen el ajuste por casamiento a que se refiere el artículo 77 ter o el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 quinquies, puedan combinar el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado ***2*** del presente artículo con el plan exigido de conformidad con el artículo 44, apartado 2, párrafo tercero.

Or. en

Justificación

Corrección en la redacción: referencia incorrecta.

Enmienda 149

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 *bis* – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido y la frecuencia de actualización del plan de	***suprimido***

gestión del riesgo de liquidez.

La AESPJ presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha = 12 meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Or. en

Justificación

Esto parece innecesario y probablemente genere más trámites burocráticos.

Enmienda 150

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las medidas adoptadas por las autoridades de supervisión sobre la base del presente apartado serán revisadas al menos ***una vez al año*** por la autoridad de supervisión, y se levantarán cuando la empresa haya adoptado medidas correctoras efectivas.	Las medidas adoptadas por las autoridades de supervisión sobre la base del presente apartado serán revisadas al menos ***cada seis meses*** por la autoridad de supervisión, y se levantarán cuando la empresa haya adoptado medidas correctoras efectivas.

Or. en

Justificación

Dada la gravedad de las medidas, está justificada una revisión más frecuente.

Enmienda 151

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54

Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para suspender ***temporalmente*** los derechos de rescate de los tomadores de seguros ***en relación con las pólizas de seguro*** de vida ***de*** empresas que se enfrenten a riesgos de liquidez ***significativos*** que puedan suponer una amenaza para la protección de los tomadores de seguros o para la estabilidad del sistema financiero.	Los Estados miembros velarán por que***, en relación con las*** empresas que se enfrenten a riesgos de liquidez ***extremos*** que puedan suponer una amenaza ***grave e inminente*** para la protección de los tomadores de seguros o para la estabilidad del sistema financiero***,*** las autoridades de supervisión estén facultadas***, con carácter temporal,*** para***:*** ***a) restringir o suspender el reparto de dividendos a los accionistas y otros acreedores subordinados;*** ***b) restringir o suspender otros pagos a accionistas y otros acreedores subordinados;*** ***c) restringir o suspender la recompra de acciones y el reembolso o el rescate de elementos de los fondos propios;*** ***d) restringir o suspender el pago de primas u otras remuneraciones variables;*** ***e)*** suspender los derechos de rescate de los tomadores de seguros de vida.

Or. en

Enmienda 152

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha facultad solo podrá ejercerse en circunstancias excepcionales, como medida	Dicha facultad solo podrá ejercerse en circunstancias excepcionales, como medida

de último recurso. Antes de ejercer dicha facultad, la autoridad de supervisión deberá tener en cuenta los posibles efectos no deseados en los mercados financieros y sobre los derechos de los tomadores de seguros, también en el ámbito transfronterizo.	de último recurso ***y cuando sirva el interés colectivo de los tomadores de seguros***. Antes de ejercer dicha facultad, la autoridad de supervisión deberá tener en cuenta los posibles efectos no deseados en los mercados financieros y sobre los derechos de los tomadores de seguros, también en el ámbito transfronterizo. ***Las autoridades de supervisión justificarán debidamente por escrito la ejecución de tales facultades.***

Or. en

Enmienda 153

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La aplicación de la medida prevista en el párrafo primero ***tendrá*** una duración de tres meses. Los Estados miembros velarán por que la medida pueda renovarse si persisten los motivos subyacentes que la justifican, y por que deje de aplicarse cuando ya no existan dichos motivos.	La aplicación de la medida prevista en el párrafo primero ***podrá tener*** una duración de tres meses. Los Estados miembros velarán por que la medida pueda renovarse si persisten los motivos subyacentes que la justifican, y por que deje de aplicarse cuando ya no existan dichos motivos.

Or. en

Enmienda 154

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 quater, apartado 6, los Estados miembros velarán por que las	Los Estados miembros velarán por que ***los derechos de rescate de los tomadores de seguros de vida solo puedan suspenderse***

empresas de seguros y de reaseguros afectadas no ***realicen*** distribuciones a los accionistas y otros acreedores subordinados ni ***paguen*** primas u otras remuneraciones variables hasta que las autoridades de supervisión levanten la suspensión de los derechos de rescate.	***si se han agotado plenamente las facultades mencionadas en las letras a) a d) del primer párrafo.*** Las empresas de seguros y de reaseguros afectadas no ***realizarán*** distribuciones a los accionistas y otros acreedores subordinados ni ***pagarán*** primas u otras remuneraciones variables ***cuando tales pagos se sometan plenamente a la discreción de la empresa*** hasta que las autoridades de supervisión levanten la suspensión de los derechos de rescate.

Or. en

Enmienda 155

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades dotadas de un mandato macroprudencial sean distintas de las autoridades de supervisión, aquellas sean debidamente informadas de la intención de la autoridad de supervisión de hacer uso de la facultad prevista en el presente apartado y participen adecuadamente en la evaluación de los posibles efectos no deseados a que se refiere el párrafo segundo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 156

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 3 – párrafo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión notifiquen a la AESPJ y a la JERS el ejercicio de la facultad prevista en el apartado 3 para hacer frente a un riesgo para la estabilidad del sistema financiero.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 157

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La facultad prevista en el apartado 3 podrá ejercerse respecto de todas las empresas que operen en ese Estado miembro cuando las circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 3 afecten a la totalidad o a una parte significativa del mercado de seguros.	***suprimido***
Los Estados miembros designarán una autoridad para ejercer la facultad a que se refiere el presente apartado.	
Cuando la autoridad designada sea distinta de la autoridad de supervisión, el Estado miembro garantizará la coordinación y el intercambio de información adecuados entre las distintas autoridades. En particular, las autoridades tendrán la obligación de cooperar estrechamente e intercambiar entre sí toda la información que pueda resultar necesaria para el correcto desempeño de las funciones asignadas a la autoridad designada en virtud del presente apartado.	

Or. en

Justificación

Este artículo trata de los derechos de intervención de los supervisores cuando se trata de la gestión de la liquidez de una determinada empresa.

Enmienda 158

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la autoridad a que se refiere el apartado 4, párrafo segundo, notifique el ejercicio de la facultad prevista en el apartado 4 a la AESPJ, y cuando la medida se adopte para hacer frente a un riesgo para la estabilidad del sistema financiero, también a la JERS.	***suprimido***
La notificación incluirá la descripción de la medida adoptada, su duración y las razones y riesgos que motivaron el ejercicio de la facultad, incluidas las razones por las que se consideró efectivo y proporcionado en relación con sus efectos negativos para los tomadores de seguros.	

Or. en

Justificación

Este artículo trata de los derechos de intervención de los supervisores cuando se trata de la gestión de la liquidez de una determinada empresa.

Enmienda 159

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 ter – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AESPJ, previa consulta a la JERS, elaborará directrices para:	***suprimido***
a) proporcionar orientaciones adicionales sobre las medidas destinadas a corregir las deficiencias en la gestión del riesgo de liquidez y sobre la forma, la activación y la calibración de las facultades que las autoridades de supervisión podrán ejercer para reforzar la situación de liquidez de las empresas cuando se detecten riesgos de liquidez y estos no sean subsanados adecuadamente por dichas empresas;	
b) especificar la existencia de circunstancias excepcionales que puedan justificar la suspensión temporal de los derechos de rescate;	
c) especificar las condiciones para garantizar la aplicación coherente de la suspensión temporal de los derechos de rescate en toda la Unión y los aspectos que deberán considerarse para proteger por igual y de forma adecuada a los tomadores de seguros en todos los países de origen y de acogida.	

Or. en

Enmienda 160

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 54
Directiva 2009/138/CE
Artículo 144 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 144 quater	***suprimido***
Medidas de supervisión para preservar la situación financiera de las empresas en	

caso de perturbaciones excepcionales que afecten a todo el mercado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141, los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para adoptar medidas destinadas a preservar la situación financiera de las diversas empresas de seguros o de reaseguros en períodos de perturbaciones sectoriales excepcionales que puedan amenazar la situación financiera de la empresa afectada o la estabilidad del sistema financiero.

2. En períodos de perturbaciones sectoriales excepcionales, las autoridades de supervisión estarán facultadas para exigir a las empresas con un perfil de riesgo especialmente vulnerable que adopten al menos las siguientes medidas:

a) restringir o suspender el reparto de dividendos a los accionistas y otros acreedores subordinados;

b) restringir o suspender otros pagos a accionistas y otros acreedores subordinados;

c) restringir o suspender la recompra de acciones y el reembolso o el rescate de elementos de los fondos propios;

d) restringir o suspender el pago de primas u otras remuneraciones variables.

Los Estados miembros velarán por que los organismos y autoridades nacionales pertinentes que tengan un mandato macroprudencial sean debidamente informados de la intención de la autoridad nacional de supervisión de hacer uso del presente artículo y participen adecuadamente en la evaluación de las perturbaciones sectoriales excepcionales de conformidad con el presente apartado.

3. En la aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 del presente artículo, se tendrán debidamente en

cuenta los criterios de proporcionalidad a que se refiere el artículo 29, apartado 3, y la existencia de posibles límites y umbrales de tolerancia al riesgo acordados de forma preventiva para la planificación del capital interno.

4. En la aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las pruebas resultantes del proceso de supervisión y una evaluación prospectiva de la situación financiera y de solvencia de las empresas afectadas, en consonancia con la evaluación a que se refiere el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b).

5. La aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 se prolongará mientras persistan los motivos subyacentes que justifiquen la medida. Estas medidas se revisarán cada tres meses y se levantarán tan pronto como cesen las condiciones subyacentes que las motivaron.

6. A efectos del presente artículo, las operaciones intragrupo significativas a que se refiere el artículo 245, apartado 2, incluidos los repartos de dividendos dentro del grupo, solo se suspenderán o restringirán cuando constituyan una amenaza para la solvencia o liquidez del grupo o de una de las empresas del grupo. Las autoridades de supervisión de las empresas vinculadas consultarán al supervisor de grupo antes de suspender o restringir las operaciones con el resto del grupo.

7. A fin de asegurar unas condiciones coherentes de aplicación del presente artículo, la AESPJ, previa consulta a la JERS, elaborará normas técnicas de ejecución para especificar la existencia de perturbaciones sectoriales excepcionales.

La AESPJ presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [OP: insértese la fecha =

12 meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar dichas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.».

Or. en

Enmienda 161

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 58 – parte introductoria
Directiva 2009/138/CE
Artículo 152 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) En el artículo 152 ter, se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:	(58) En el artículo 152 ter, ***los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente y*** se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

Or. en

Enmienda 162

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 58
Directiva 2009/138/CE
Artículo 152 ter – apartados 1 y 2

Texto en vigor	*Enmienda*
1. La AESPJ ***podrá, en caso de que existan motivos fundados de preocupación relativos a efectos negativos que podrían afectar a los tomadores de seguros, crear*** y ***coordinar*** una plataforma colaborativa para reforzar el intercambio de información e impulsar la colaboración entre las autoridades de supervisión pertinentes***, por iniciativa propia o a petición de una o varias de las autoridades de supervisión pertinentes,*** en los casos en que una empresa de seguros o	1. La AESPJ ***creará*** y ***coordinará*** una plataforma colaborativa para reforzar el intercambio de información e impulsar la colaboración entre las autoridades de supervisión pertinentes ***del Estado miembro de origen y de los Estados miembros de acogida***, en los casos en que una empresa de seguros o reaseguros lleve a cabo o tenga la intención de llevar a cabo actividades basadas en la libre prestación de servicios o la libertad de

reaseguros lleve a cabo o tenga la intención de llevar a cabo actividades basadas en la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento ***cuando:***	establecimiento.
a) dichas actividades sean relevantes respecto al mercado de un Estado miembro de acogida;	
b) de conformidad con el artículo 152 bis, apartado 2, el Estado miembro de origen haya emitido una notificación de deterioro de las condiciones financieras u otros riesgos emergentes; o	
c) en los casos en que el asunto haya sido remitido a la AESPJ de conformidad con el artículo 152 bis, apartado 2.	
2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio del derecho de las autoridades de supervisión pertinentes ***de crear una plataforma colaborativa cuando todas estén de acuerdo con su creación.***	2. Las autoridades de supervisión pertinentes ***presentarán a la plataforma de colaboración toda la información disponible en relación con la empresa de seguros o de reaseguros de que se trate. Dicha información, incluida toda la información recibida de conformidad con el artículo 35 en relación con las medidas adoptadas por las autoridades de supervisión pertinentes, se facilitará oportunamente para permitir el correcto funcionamiento de la plataforma de colaboración.***

Or. en

Justificación

Hace obligatoria la plataforma de colaboración en casos transfronterizos con el fin de mejorar la cooperación transfronteriza.

Enmienda 163

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 58
Directiva 2009/138/CE
Artículo 152 ter – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En caso de desacuerdo entre dos o más autoridades pertinentes de una plataforma colaborativa sobre el procedimiento o el contenido de una medida que deba adoptarse o sobre la inacción que deba decidirse en relación con una empresa de seguros o de reaseguros, la AESPJ ***podrá***, a petición de cualquiera de las autoridades pertinentes o por propia iniciativa, ***ayudar*** a las autoridades a alcanzar un acuerdo de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.	5. En caso de desacuerdo entre dos o más autoridades pertinentes de una plataforma colaborativa sobre el procedimiento o el contenido de una medida que deba adoptarse o sobre la inacción que deba decidirse en relación con una empresa de seguros o de reaseguros, la AESPJ, a petición de cualquiera de las autoridades pertinentes o por propia iniciativa, ***ayudará*** a las autoridades a alcanzar un acuerdo de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Or. en

Enmienda 164

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 58
Directiva 2009/138/CE
Artículo 152 ter – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En caso de desacuerdo en el seno de la plataforma y cuando existan serios motivos de preocupación en cuanto a los efectos negativos para los tomadores de seguros o al contenido de una medida que deba adoptarse o la inacción que deba decidirse en relación con una empresa de seguros o de reaseguros, la AESPJ podrá decidir, por propia iniciativa, iniciar y coordinar inspecciones in situ. Invitará a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, así como a las otras autoridades de supervisión pertinentes de la plataforma colaborativa, a participar en dichas inspecciones in situ.».	6. En caso de desacuerdo en el seno de la plataforma ***de colaboración*** y cuando existan serios motivos de preocupación en cuanto a los efectos negativos para los tomadores de seguros o al contenido de una medida que deba adoptarse o la inacción que deba decidirse en relación con una empresa de seguros o de reaseguros, la AESPJ podrá decidir, por propia iniciativa, iniciar y coordinar inspecciones in situ. Invitará a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, así como a las otras autoridades de supervisión pertinentes de la plataforma colaborativa, a participar en dichas inspecciones in situ.».

Or. en

Enmienda 165

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 59
Directiva 2009/138/CE
Artículo 153 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida podrá solicitar la información que tenga derecho a pedir en relación con la actividad de una empresa de seguros que opere en el territorio de dicho Estado miembro ***bien*** a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen de dicha empresa***, bien a la empresa de seguros***. Dicha información se facilitará en un plazo razonable en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, o en otra lengua aceptada por la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida. ***Cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida se dirija directamente a la empresa de seguros, informará de la solicitud de información a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen.».***	La autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida podrá solicitar la información que tenga derecho a pedir en relación con la actividad de una empresa de seguros que opere en el territorio de dicho Estado miembro a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen de dicha empresa. Dicha información se facilitará en un plazo razonable en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, o en otra lengua aceptada por la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida.

Or. en

Justificación

La cuestión debe abordarse eficazmente a través de las plataformas de colaboración, sin difuminar la distinción entre supervisores del país de origen y del país de acogida.

Enmienda 166

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 60
Directiva 2009/138/CE
Artículo 159 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) [...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este tipo de información debe intercambiarse como parte del trabajo en la plataforma de colaboración.

Enmienda 167

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 61 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 212 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«A efectos del presente título, las autoridades de supervisión considerarán asimismo empresa matriz cualquier empresa que, a juicio de las autoridades de supervisión, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra empresa, también cuando dicha influencia se ejerza mediante coordinación ***centralizada*** en las decisiones de la otra empresa.»;	«A efectos del presente título, las autoridades de supervisión considerarán asimismo empresa matriz cualquier empresa que, a juicio de las autoridades de supervisión, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra empresa, también cuando dicha influencia se ejerza mediante coordinación ***y control centralizados*** en las decisiones de la otra empresa.»;

Or. en

Enmienda 168

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 61 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 212, apartados 3 a 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) [...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 169

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 62 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 – apartado 3bis – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«3 bis. En los casos a que se refiere el apartado 2, letra b), ***la sociedad de cartera de*** seguros ***o la sociedad financiera mixta de cartera*** velarán por que se cumplan todas las condiciones siguientes:	«3 bis. En los casos a que se refiere el apartado 2, letra b), ***las empresas de*** seguros ***y de reaseguros*** velarán por que se cumplan todas las condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

El punto de contacto del supervisor deben ser las empresas de seguros o de reaseguros que sean realmente titulares de una licencia.

Enmienda 170

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 62 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 – apartado 3 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3 ter. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 bis, letra a), el supervisor de grupo estará facultado para exigir a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que modifique los mecanismos internos y la distribución de funciones dentro del grupo.	***suprimido***
Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 bis, letra b), el supervisor de grupo someterá a la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, según proceda, la continuidad y la integridad de la	

supervisión de grupo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título. En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para exigir a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que estructure el grupo de tal manera que permita a la autoridad de supervisión pertinente ejercer efectivamente la supervisión de grupo. Dicha facultad solo podrá ejercerse en circunstancias excepcionales, previa consulta a la AESPJ y, en su caso, a otras autoridades de supervisión afectadas, y su ejercicio se motivará debidamente ante el grupo.

Or. en

Justificación

El texto faculta fundamentalmente a los supervisores para reorganizar la estructura empresarial. Se trata de una injerencia desproporcionada que debe eliminarse.

Enmienda 171

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los grupos en el sentido del artículo 212 que estén sujetos a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), serán clasificados como grupos con perfil de riesgo bajo por su supervisor de grupo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo, cuando se hayan cumplido todos los criterios siguientes a nivel de grupo durante los dos ejercicios ***precedentes***:	1. Los grupos en el sentido del artículo 212 que estén sujetos a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), serán clasificados como grupos con perfil de riesgo bajo por su supervisor de grupo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo, cuando se hayan cumplido todos los criterios siguientes a nivel de grupo durante los dos ejercicios ***consecutivos previos a dicha clasificación***:

Or. en

Enmienda 172

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 1 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) que el total de las provisiones técnicas del grupo, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial no exceda de 1 000 millones EUR;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 173

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que las primas brutas anuales emitidas del grupo no excedan de 100 millones EUR;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 174

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 1 – letra b – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos ***3*** a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida del grupo;	iii) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos ***4*** a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas ***brutas*** anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida del grupo;

Or. en

Justificación

Excluye el seguro de automóviles.

Enmienda 175

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 *bis* – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que las operaciones suscritas por empresas de seguros y de reaseguros incluidas en el ámbito del grupo que tengan su domicilio social en Estados miembros distintos del Estado miembro del supervisor de grupo no superen el ***5*** % del importe total de las primas brutas anuales emitidas del grupo;	c) que las operaciones suscritas por empresas de seguros y de reaseguros incluidas en el ámbito del grupo que tengan su domicilio social en Estados miembros distintos del Estado miembro del supervisor de grupo no superen el ***25*** % del importe total de las primas brutas anuales emitidas del grupo;

Or. en

Justificación

Las actividades transfronterizas no deben clasificarse como de mayor riesgo per se.

Enmienda 176

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63

Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 *bis* – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) que las operaciones suscritas por el grupo en Estados miembros distintos del Estado miembro del supervisor de grupo no superen el ***5*** % del importe total de las primas brutas anuales emitidas del grupo;	d) que las operaciones suscritas por el grupo en Estados miembros distintos del Estado miembro del supervisor de grupo no superen el ***25*** % del importe total de las primas brutas anuales emitidas del grupo;

Or. en

Enmienda 177

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que las inversiones no tradicionales no representen más del ***20*** % de las inversiones totales;	e) que las inversiones no tradicionales no representen más del ***30*** % de las inversiones totales;

Or. en

Enmienda 178

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) que la actividad del grupo no ***incluya operaciones de reaseguro que superen*** el 50 % de sus ingresos brutos totales por primas emitidas.	f) que la actividad de ***reaseguros aceptada*** del grupo no ***supere*** el 50 % de sus ingresos brutos totales por primas emitidas.

Or. en

Enmienda 179

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) que no se haya establecido que el capital de solvencia obligatorio del grupo consolidado se cumpla con una adición de capital de conformidad con el artículo 232.

Or. en

Enmienda 180

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los grupos que utilicen un modelo interno completo o parcial aprobado para calcular su capital de solvencia obligatorio de grupo ***nunca se clasificarán*** como grupos con perfil de riesgo bajo.	4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los grupos que utilicen un modelo interno completo o parcial aprobado para calcular su capital de solvencia obligatorio de grupo ***podrán clasificarse*** como grupos con perfil de riesgo bajo ***tras la aprobación del supervisor del grupo***.

Or. en

Justificación

El uso de un modelo interno no debe impedir la clasificación como empresas con perfil de riesgo bajo per se.

Enmienda 181

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63

Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las empresas de seguros o de reaseguros matrices últimas, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera considerarán, en su evaluación del cumplimiento de los criterios definidos en el apartado 1, los planes de negocio para los tres ejercicios siguientes.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El propósito de este apartado no está claro.

Enmienda 182

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 63
Directiva 2009/138/CE
Artículo 213 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los artículos 29 quater**,** 29 quinquies ***y 29 sexies*** se aplicarán mutatis mutandis.».	6. Los artículos 29 quater ***y*** 29 quinquies se aplicarán mutatis mutandis.».

Or. en

Justificación

Refleja la eliminación sugerida de 29 sexies.

Enmienda 183

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 64 – letra a
Directiva 2009/138/CE
Artículo 214 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
1. La supervisión de grupo con arreglo al artículo 213 no implicará que las autoridades de supervisión estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la empresa de seguros de un tercer país, la empresa de reaseguros de un tercer país o la sociedad mixta de cartera de seguros consideradas individualmente.»;	

Or. en

Justificación

El texto que figura actualmente en la Directiva es más claro y debe mantenerse. La redacción propuesta introduce ambigüedad respecto a si los supervisores pueden supervisar directamente a las sociedades de cartera no de seguros.

Enmienda 184

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 70
Directiva 2009/138/CE
Artículo 228 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los fondos de pensiones de empleo en el sentido del artículo 6, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/2341.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Refleja la sugerencia del ponente de no adaptar la definición de entidad regulada.

Enmienda 185

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 70
Directiva 2009/138/CE
Artículo 228 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo, el margen de solvencia disponible calculado de conformidad con el artículo 17 bis de la Directiva (UE) 2016/2341.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 186

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 70
Directiva 2009/138/CE
Artículo 228 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo, el margen de solvencia obligatorio calculado de conformidad con el artículo 17 ter de la Directiva (UE) 2016/2341.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 187

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 80
Directiva 2009/138/CE
Título III, capítulo IIA

Texto de la Comisión	*Enmienda*
80) En el título III, se inserta el capítulo II bis siguiente:	***suprimido***
CAPÍTULO II BIS	
Normas macroprudenciales a nivel de grupo	
Artículo 246 bis	
Gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo	
1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo. El artículo 144 bis se aplicará mutatis mutandis.	
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 144 bis, los Estados miembros velarán por que las filiales de seguros o de reaseguros incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), queden exentas de la elaboración y el mantenimiento de un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel individual siempre que el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 1 del presente artículo cubra la gestión de liquidez y las necesidades de liquidez de las filiales de que se trate.	
Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros o de reaseguros que se beneficien de la exención prevista en el párrafo primero que presenten a su autoridad de supervisión las partes del plan de gestión del riesgo de liquidez que cubran la situación del grupo en su conjunto y su propia situación.	
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades de supervisión podrán exigir a una filial de seguros o de reaseguros que elabore y mantenga un	

plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel individual siempre que detecten una vulnerabilidad específica en materia de liquidez o que el plan de gestión de la liquidez a nivel de grupo no incluya información adecuada que la autoridad de supervisión que haya concedido la autorización a la filial exija a empresas comparables a efectos de supervisar su situación de liquidez.

4. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AESPJ elaborará normas técnicas de regulación para especificar el contenido y la frecuencia de actualización del plan marco de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo.

La AESPJ presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [PO: insértese la fecha = 12 meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 246 ter

Otras normas macroprudenciales

Los artículos 144 ter y 144 quater se aplicarán mutatis mutandis al nivel de la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera».

Or. en

Justificación

Si la gestión del riesgo de liquidez se realiza adecuadamente a escala individual, el valor añadido de la gestión de liquidez a escala de grupo es escaso. Conviene, por lo tanto, suprimir este artículo.

Enmienda 188

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 83
Directiva 2009/138/CE
Artículo 256

Texto de la Comisión	*Enmienda*
83) El artículo 256 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	
1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que publiquen anualmente un informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo. Dicho informe contendrá la información sobre el grupo dirigida a otros participantes en el mercado a que se refiere el artículo 51, apartado 1 ter. Los artículos 51, 53, 54 y 55 se aplicarán mutatis mutandis.	
Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera publiquen la información a que se refiere el presente artículo, anualmente o con menor frecuencia, en un plazo de veinticuatro semanas a partir del cierre del ejercicio de la empresa.»;	
b) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:	
b) la información respecto de cualquiera de las filiales integrantes del grupo, que deberá ser individualizable, incluidas ambas partes del informe sobre la situación financiera y de solvencia, y hacerse pública de conformidad con los artículos 51, 53, 54 y 55.»;	
c) El apartado 4 se sustituye por el	

texto siguiente:

4. La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 301 bis, actos delegados en los que se especifique más pormenorizadamente la información que deberá publicarse en el informe único sobre la situación financiera y de solvencia a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y el informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.»;

d) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

5. A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación en relación con el informe único sobre la situación financiera y de solvencia y el informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que fijen los procedimientos, las plantillas y los medios para la publicación de dichos informes con arreglo a lo previsto en el presente artículo.»;

Or. en

Justificación

Refleja las sugerencias del ponente en relación con el artículo 51.

Enmienda 189

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 84 – parte introductoria
Directiva 2009/138/CE
Artículo 256 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
84) Se ***insertan los artículos*** 256 ter ***y 256 quater siguientes***:	84) Se ***inserta el artículo*** 256 ter ***siguiente***:

Or. en

Enmienda 190

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 84
Directiva 2009/138/CE
Artículo 256 ter– apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes***, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera*** que presenten anualmente a las autoridades de supervisión un informe periódico de supervisión a nivel de grupo. El artículo 35, apartado 5 bis, se aplicará mutatis mutandis.	Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes que presenten anualmente a las autoridades de supervisión un informe periódico de supervisión a nivel de grupo. El artículo 35, apartado 5 bis, se aplicará mutatis mutandis.

Or. en

Justificación

Estas empresas no están sujetas a supervisión con arreglo a Solvencia II.

Enmienda 191

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 84
Directiva 2009/138/CE
Artículo 256 ter – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una empresa de seguros o de reaseguros participante***, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera*** podrá elaborar, previa conformidad de las autoridades de supervisión afectadas, un único informe periódico de supervisión, que comprenderá lo siguiente:	Una empresa de seguros o de reaseguros participante podrá elaborar, previa conformidad de las autoridades de supervisión afectadas, un único informe periódico de supervisión, que comprenderá lo siguiente:

Or. en

Justificación

Estas empresas no están sujetas a supervisión con arreglo a Solvencia II.

Enmienda 192

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 84
Directiva 2009/138/CE
Artículo 256 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 256 quater	***suprimido***
Requisitos de auditoría	
1. Los Estados miembros impondrán a las empresas de seguros o de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera que formen parte de un grupo la obligación de someter a auditoría el balance consolidado publicado en el informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo o en el informe único sobre la situación financiera y de solvencia.	
2. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera presentará a la autoridad de supervisión del grupo, junto con el informe sobre la situación financiera y de solvencia o el informe único sobre la situación financiera y de solvencia, un informe separado elaborado por la sociedad de auditoría, que indicará el tipo de aseguramiento que se ofrece y los resultados de la auditoría.	
3. Cuando exista un informe único sobre la situación financiera y de solvencia, deberán cumplirse los requisitos de auditoría impuestos a cada una de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas, y la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la	

sociedad financiera mixta de cartera presentará el informe a que se refiere el artículo 51 bis, apartado 4, a la autoridad de supervisión de cada una de dichas empresas.

4. El artículo 51 bis se aplicará mutatis mutandis.».

Or. en

Enmienda 193

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 86 – letra a
Directiva 2009/138/CE
Artículo 258 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades de supervisión dispondrán de todas las facultades de supervisión para adoptar, en relación con las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera, las medidas necesarias para garantizar que los grupos a los que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), cumplan todos los requisitos establecidos en el presente título. Estas facultades incluirán las facultades generales de supervisión a que se refiere el artículo 34.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 194

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 86 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 258 – apartados 2 bis y 2 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se insertan los apartados 2 bis y 2 ter siguientes:	***suprimida***
2 bis. Cuando el supervisor de grupo haya determinado que las condiciones establecidas en el artículo 213, apartado 3 bis, no se cumplen o han dejado de cumplirse, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera estará sujeta a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, según proceda, la continuidad y la integridad de la supervisión de grupo y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título. Cuando se trate de una sociedad financiera mixta de cartera, las medidas de supervisión tendrán en cuenta, en particular, los efectos en el conglomerado financiero en su conjunto, así como en sus empresas reguladas vinculadas.	
2 ter. A efectos de los apartados 1 y 2 bis del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las medidas de supervisión que puedan aplicarse a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera comprendan, como mínimo, las siguientes:	
a) suspender el ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las participaciones en las empresas de seguros o de reaseguros filiales que mantenga la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera;	
b) emitir requerimientos, sanciones o multas contra la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de dichas sociedades;	
c) dar instrucciones o indicaciones a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera para	

transferir a sus accionistas las participaciones en sus empresas de seguros y de reaseguros filiales;

d) designar temporalmente a otra sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera o empresa de seguros o de reaseguros del grupo como responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título;

e) restringir o prohibir las distribuciones o los pagos de intereses a los accionistas;

f) exigir a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera que cedan o reduzcan las participaciones en empresas de seguros o de reaseguros u otras empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1;

g) exigir a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera que presenten un plan de restablecimiento sin demora del cumplimiento.

El supervisor de grupo consultará a las otras autoridades de supervisión afectadas y a la AESPJ antes de adoptar cualquiera de las medidas a que se refiere el párrafo primero, cuando dichas medidas afecten a empresas que tengan su domicilio social en más de un Estado miembro.».

Or. en

Enmienda 195

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 88
Directiva 2009/138/CE
Artículo 265 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Los Estados miembros velarán	1 bis. Los Estados miembros velarán

asimismo por que, cuando la empresa matriz de una o varias empresas de seguros o de reaseguros sea una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión, una entidad financiera, una sociedad de gestión de OICVM, un gestor de fondos de inversión alternativos***, un fondo de pensiones de empleo*** o una empresa no regulada que lleve a cabo una o varias de las actividades mencionadas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE, siempre que estas constituyan una parte significativa del conjunto de su actividad, las autoridades de supervisión responsables de la supervisión de dichas empresas de seguros o de reaseguros ejerzan una supervisión general de las operaciones entre dichas empresas de seguros o de reaseguros y la empresa matriz y sus empresas vinculadas.».	asimismo por que, cuando la empresa matriz de una o varias empresas de seguros o de reaseguros sea una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión, una entidad financiera, una sociedad de gestión de OICVM, un gestor de fondos de inversión alternativos o una empresa no regulada que lleve a cabo una o varias de las actividades mencionadas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE, siempre que estas constituyan una parte significativa del conjunto de su actividad, las autoridades de supervisión responsables de la supervisión de dichas empresas de seguros o de reaseguros ejerzan una supervisión general de las operaciones entre dichas empresas de seguros o de reaseguros y la empresa matriz y sus empresas vinculadas.».

Or. en

Enmienda 196

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 89 – letra b – parte introductoria
Directiva 2009/138/CE
Artículo 301 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:	b) El ***párrafo primero del*** apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

Or. en

Justificación

Invierte la supresión de un apartado estándar sobre la posibilidad de revocar la delegación.

Enmienda 197

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 90 – parte introductoria

Directiva 2009/138/CE
Artículo 304 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(90) En el artículo 304, el apartado ***2*** se sustituye por el texto siguiente:	(90) En el artículo 304, el apartado ***1*** se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Los Estados miembros podrán autorizar empresas de seguros y de reaseguros de vida cuando:
	i) la duración media de los pasivos correspondientes a esta actividad que mantiene la empresa sobrepasan ocho años; y
	ii) para aplicar un submódulo de riesgo de renta variable del capital de solvencia obligatorio, calibrado utilizando la medida del valor en riesgo, durante un período, que sea coherente con el período de mantenimiento de las inversiones de renta variable de la empresa afectada, con un nivel de confianza que ofrezca a los tomadores y los beneficiarios de seguros un nivel de protección equivalente al establecido en el artículo 101, si el enfoque contemplado en el presente artículo se aplica solo con respecto a los activos y pasivos a que se refiere el inciso i) del presente apartado. En el cálculo del capital de solvencia obligatorio, estos activos y pasivos se tendrán plenamente en cuenta a los efectos de evaluar los efectos de diversificación, sin perjuicio de la necesidad de salvaguardar los intereses de los tomadores y beneficiarios de seguros en otros Estados miembros.

Or. en

Justificación

Facilita las inversiones a largo plazo en acciones.

Enmienda 198

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 90
Directiva 2009/138/CE
Artículo 304 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A partir del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva de modificación], las empresas de seguros de vida podrán seguir aplicando el enfoque a que se refiere el apartado 1 del presente artículo únicamente con respecto a los activos y pasivos para los que las autoridades de supervisión hayan aprobado la aplicación del submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración antes del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva de modificación].».	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se debe mantener el enfoque vigente.

Enmienda 199

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 91
Directiva 2009/138/CE
Artículo 304 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(91) [...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 200

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 94 – letra b

Directiva 2009/138/CE
Artículo 308 ter – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. No obstante lo dispuesto en el artículo 100, el artículo 101, apartado 3, y el artículo 104, los Estados miembros velarán por que los parámetros generales que se habrán de utilizar al calcular el submódulo de concentración de riesgo de mercado y el submódulo de riesgo de diferencial de acuerdo con la fórmula estándar sean los mismos, en relación con las exposiciones a las administraciones centrales o los bancos centrales de los Estados miembros ***contraídas antes del 1 de enero de 2020 y*** denominadas y financiadas en la moneda nacional de cualquier Estado miembro, que los que se aplicarían a tales exposiciones denominadas y financiadas en su moneda nacional.»;	12. No obstante lo dispuesto en el artículo 100, el artículo 101, apartado 3, y el artículo 104, los Estados miembros velarán por que los parámetros generales que se habrán de utilizar al calcular el submódulo de concentración de riesgo de mercado y el submódulo de riesgo de diferencial de acuerdo con la fórmula estándar sean los mismos, en relación con las exposiciones a las administraciones centrales o los bancos centrales de los Estados miembros denominadas y financiadas en la moneda nacional de cualquier Estado miembro, que los que se aplicarían a tales exposiciones denominadas y financiadas en su moneda nacional.»;

Or. en

Justificación

La limitación de las exposiciones contraídas antes de 2020 es arbitraria y debe eliminarse.

Enmienda 201

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 94 – letra c
Directiva 2009/138/CE
Artículo 308 ter – apartado 17 – párrafos 1 bis y 1 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en el apartado 17, después del párrafo primero se insertan los párrafos siguientes:	***suprimida***
«Cuando un grupo de seguros o de reaseguros, o cualquiera de sus empresas de seguros o de reaseguros filiales, esté aplicando la medida transitoria sobre los tipos de interés sin riesgo a que se refiere	

el artículo 308 quater o la medida transitoria sobre las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 308 quinquies, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera publicará, en su informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo a que se refiere el artículo 256, además de la información que se ha de publicar en virtud del artículo 308 quater, letra c), y del artículo 308 quinquies, apartado 5, letra c), la cuantificación del efecto en su situación financiera de suponer que los fondos propios derivados de la aplicación de estas medidas transitorias no estén realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la empresa participante para la que se calcula la solvencia de grupo.

Cuando un grupo de seguros o de reaseguros recurra de forma significativa a la aplicación de las medidas transitorias a que se refieren los artículos 308 quater y 308 quinquies de tal manera que ofrezca una imagen distorsionada de la solvencia real del grupo, incluso aunque el capital de solvencia obligatorio de grupo se cumpliese sin aplicar dichas medidas transitorias, el supervisor de grupo estará facultado para adoptar medidas adecuadas, incluida la posibilidad de reducir el importe de los fondos propios derivados de la aplicación de dichas medidas transitorias que puede considerarse admisible para cubrir el capital de solvencia obligatorio del grupo.».

Or. en

Enmienda 202

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 95 – letra b

Directiva 2009/138/CE
Artículo 308 quater – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
c) en la parte de su informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a otros participantes en el mercado a que se refiere el artículo 51, apartado 1 ter, publicar todo lo siguiente:	
i) que aplican la estructura temporal transitoria de tipos de interés sin riesgo;	
ii) la cuantificación del impacto en su situación financiera de no aplicar dicha medida transitoria;	
iii) cuando la empresa hubiese cumplido el capital de solvencia obligatorio sin aplicar esta medida transitoria, los motivos de la aplicación de dicha medida transitoria;	
iv) una evaluación de la dependencia de la empresa de esta medida transitoria y, en su caso, la descripción de las medidas adoptadas o previstas por la empresa para reducir o eliminar la dependencia.».	

Or. en

Justificación

La eliminación refleja la sugerencia del ponente de eliminar el informe sobre la situación financiera y de solvencia en dos partes del artículo 51.

Enmienda 203

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 96 – letra b
Directiva 2009/138/CE
Artículo 308 quinquies – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
c) en la parte de su informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a otros participantes en el mercado a que se refiere el artículo 51, apartado 1 ter, publicar todo lo siguiente:	
i) que aplican la deducción transitoria a las provisiones técnicas;	
ii) la cuantificación del impacto en su situación financiera de no aplicar dicha deducción transitoria;	
iii) cuando la empresa hubiese cumplido el capital de solvencia obligatorio sin aplicar esta medida transitoria, los motivos de la aplicación de dicha medida transitoria;	
iv) una evaluación de la dependencia de la empresa de esta medida transitoria y, en su caso, la descripción de las medidas adoptadas o previstas por la empresa para reducir o eliminar la dependencia.».	

Or. en

Justificación

La eliminación refleja la sugerencia del ponente de eliminar el informe sobre la situación financiera y de solvencia en dos partes del artículo 51.

Enmienda 204

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el ***[OP: insértese la fecha = 18 meses después de la fecha de***	Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ***1 de enero de 2025***, las disposiciones legales,

entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.	reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. en

Justificación

Se necesita tiempo suficiente para su ejecución.

Enmienda 205

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Aplicarán dichas disposiciones a partir del ***[OP: insértese la fecha = 18 meses y un día después de la fecha de entrada en vigor]***.	Aplicarán dichas disposiciones a partir del ***1 de enero de 2026***.

Or. en

Justificación

Se necesita tiempo suficiente para su ejecución.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2021, la Comisión adoptó una propuesta de modificación de la Directiva Solvencia II (revisión de Solvencia II) y una propuesta de Directiva de recuperación y resolución de las empresas de seguros (IRRD). Aunque ambas propuestas pueden tratarse por separado y este proyecto de informe propone modificaciones únicamente respecto a la revisión de Solvencia II, debe considerarse que puede existir cierto solapamiento de los objetivos de las dos propuestas. Por consiguiente, el ponente considera que en cierta medida conviene garantizar el abordaje paralelo de estas propuestas.

Consideraciones generales: Finalidad de la regulación de los seguros

El ponente considera que la regulación adecuada de la UE en materia de seguros persigue cuatro objetivos generales:

- seguir desarrollando el mercado interior de seguros y reaseguros, garantizando unas condiciones de competencia equitativas dentro de la UE y propiciando una competencia leal con el resto del mundo;
- garantizar que las compañías de seguros sean seguras y estables y que los tomadores de seguros estén protegidos, lo que también requiere una estrecha cooperación entre los supervisores de toda la Unión;
- garantizar que los tomadores de seguros que utilizan pólizas de seguro con fines de inversión (por ejemplo, a través de pólizas de seguro de vida) puedan obtener un rendimiento digno;
- velar por que las empresas de seguros puedan desempeñar su papel como inversores a largo plazo, apoyando así la recuperación y, posiblemente, la consecución de otros objetivos políticos de la UE.

Durante las deliberaciones legislativas, corresponderá al legislador europeo determinar el equilibrio adecuado entre tales objetivos que, en ocasiones, pueden competir entre sí.

Proporcionalidad en la regulación de los seguros

El marco de supervisión de los seguros se basa en el riesgo. Un enfoque basado en el riesgo debe evitar disposiciones «universales» y, por lo tanto, debe ir acompañado de disposiciones sobre proporcionalidad apropiadas. La Comisión procura abordar las deficiencias del régimen de Solvencia II en relación con las medidas de proporcionalidad mediante la introducción de una nueva categoría de empresas con perfil de riesgo bajo. El ponente considera que se trata de un paso en la dirección correcta, pero propone las siguientes enmiendas:

- la exclusión de un mayor número de pequeñas empresas de seguros del ámbito de aplicación de la Directiva mediante el aumento de los umbrales actuales a los que las empresas de seguros están sujetas al ámbito de aplicación de Solvencia II (artículo 4);
- umbrales más elevados en la definición de empresas con perfil de riesgo bajo;
- modificar los criterios para calificar a las empresas como de perfil de riesgo bajo, sustituyendo los umbrales absolutos por otros relativos para tener en cuenta mejor los distintos tamaños de mercado;
- ampliar estas medidas de proporcionalidad para las empresas de bajo riesgo a las empresas cautivas de (rea)seguros, con exclusión de las empresas de reaseguros;

- algunas otras simplificaciones, aclaraciones y automatización en la aplicación de estas medidas.

Apoyo a la recuperación y otros objetivos de las políticas de la UE

La mejora de las capacidades de las empresas de seguros para invertir a largo plazo también puede facilitar su apoyo a la consecución de los objetivos generales de política económica de la Unión Europea. En este contexto, el ponente propone enmiendas para modificar los criterios muy estrictos del submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración, establecer los límites del mecanismo de ajuste simétrico del submódulo de riesgo de renta variable de acuerdo con la experiencia real de los datos y aclarar ciertos aspectos del ajuste por casamiento.

Nivel 1 frente a nivel 2

Algunos de los aspectos clave del marco de Solvencia II, en particular en relación con el marco de garantías a largo plazo (GLP), se determinan actualmente mediante un reglamento delegado. La Comisión se propone mantenerlo así y ya ha proporcionado una orientación aproximada sobre posibles cambios en el texto de nivel 2 a través de una Comunicación que acompaña a la propuesta legislativa.

El ponente considera que este statu quo no es satisfactorio. Los actos delegados no constituyen el instrumento adecuado para tratar cuestiones políticas. El hecho de que, 10 años después de la Directiva Ómnibus II, que dio lugar, entre otras cuestiones, a la introducción de medidas GLP en Solvencia II por deseo explícito del Parlamento, estas medidas GLP sigan debatiéndose, implica que el Parlamento tenía razón al insistir en la inclusión en el nivel 1 y que la propuesta de la Comisión de realizar cambios importantes únicamente a través de un acto delegado, no es la forma adecuada de avanzar.

Por estas razones, el ponente propone en este proyecto de informe enmiendas para ofrecer más detalles y orientaciones políticas directamente en la Directiva en relación con:

- la curva de tipos de interés sin riesgo, incluida la parte extrapolada;
- el Margen de Riesgo;
- el Ajuste de Volatilidad;
- las inversiones a largo plazo en acciones.

Cooperación entre supervisores

La cooperación entre las autoridades de supervisión es absolutamente fundamental para el trabajo de supervisión transfronteriza y el mercado interior, y propicia la protección de los tomadores de seguros y los beneficiarios. Este aspecto merece más atención por parte de los colegisladores en vista de la obstrucción percibida por los supervisores que ha salido a la luz a lo largo de los años, tal vez causada por la falta de confianza entre ellos. Por estas razones, el ponente propone enmiendas respecto a las plataformas de colaboración que se introdujeron en 2019 como parte de la revisión de la ESA. Esto haría obligatorios la colaboración y el intercambio de información entre los supervisores del país de origen y del país de acogida, y supondría un alejamiento estructural de un proceso voluntario, que ha demostrado claramente adolecer de limitaciones significativas en la práctica.

Requisitos en materia de elaboración de informes y auditoría

Debe considerarse que cada modificación de la legislación conlleva un coste de cumplimiento operativo asociado para la economía real. La propuesta de dividir y modificar fundamentalmente el Informe sobre la situación financiera y de solvencia (SFCR) resulta costosa y se basa en una división artificial de grupos objetivo poco claros. Las empresas han dedicado tiempo y dinero en los últimos 10 años a la elaboración de estos informes, y en general apoyan que exista un SFCR. Aunque la continuación del SCFR en su formato actual puede tener sus inconvenientes, la posible ventaja de un cambio no está respaldada por pruebas en la evaluación de impacto. La Comisión reconoce en su evaluación de impacto que un mayor uso del principio de proporcionalidad parece ser capaz de ofrecer una mejor respuesta política, que es también la dirección preferida del ponente.

Existe una preocupación similar en relación con la propuesta de la Comisión de ampliar los requisitos de auditoría. Los auditores desempeñan una función frente al público en relación con las cuentas y los informes anuales. La auditoría de la información específica sobre seguros en relación con aspectos relacionados exclusivamente con los informes de supervisión, como el SFCR, propuesta por la Comisión, puede que no sea necesariamente competencia de auditores públicos. Por este motivo, el ponente considera que la revisión de esta información debe seguir siendo tarea y responsabilidad de las autoridades de supervisión. En este contexto, cabe señalar que los supervisores están facultados para realizar inspecciones in situ para llevar a cabo esta tarea.

Supervisión de grupo

La Comisión ha propuesto varias enmiendas para ampliar el ámbito de la supervisión de los grupos. Cuando estas enmiendas se refieren a empresas de otros sectores, el ponente considera que deberían haberse introducido, si acaso, en las Directivas sobre conglomerados financieros, cuyo objetivo es precisamente tratar estos casos. El planteamiento de la Comisión puede dar lugar a un arbitraje regulador intersectorial, lo que debe evitarse.

Otra ampliación del ámbito de aplicación para incluir a las sociedades de cartera y a los grupos horizontales (que pueden incluir mutuas) representa una desviación significativa respecto a las prácticas y los principios políticos actuales. El ponente considera que los supervisores no deben determinar la estructura económica de un grupo y que el punto de contacto para la supervisión debe seguir siendo la empresa de (rea)seguros titular de una autorización. La evaluación de impacto sobre este punto no parece aportar las pruebas necesarias para una revisión tan importante de los principios establecidos.

Supervisión macroprudencial

El ponente acoge favorablemente la propuesta de la Comisión de exigir una planificación de liquidez más firme por parte de las aseguradoras. No obstante, se propone vincularlo a los requisitos generales de gestión de riesgos, no a la supervisión macroprudencial. Los problemas de liquidez en los bancos pueden producir efectos sistémicos, pero esto difícilmente puede reclamarse a las aseguradoras. Por tanto, la ampliación de competencias a los supervisores con fines macroprudenciales debe evaluarse con sumo cuidado. Por consiguiente, en conjunto, el ponente propone simplificar el conjunto de herramientas macroprudenciales propuesto por la Comisión.

Riesgos de sostenibilidad

Solvencia II ofrece un marco de supervisión prudencial basado en el riesgo que tiene en cuenta todos los riesgos, incluidos los medioambientales. El ponente considera que existen pocas pruebas de que las empresas de seguros estén subestimando sistemáticamente los riesgos de sostenibilidad. Por tanto, el ponente cree que el marco actual es suficientemente capaz de hacer frente a riesgos sostenibles y sociales, y considera con preocupación que cualquier modificación en este ámbito pueda dar lugar a que las empresas viables y sostenibles se vuelvan «inasegurables» o «ininvertibles» sin motivo alguno. Por otra parte, con arreglo al Reglamento de la AESPJ, esta se encuentra facultada ya para presentar un informe sobre los riesgos ASG.